



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

SEMINARIO DE DERECHO PUBLICO

ANALISIS JURIDICO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE, EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

D-30

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS MUNGUIA BAEZA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DER 565

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUPLENENCIA DE LA FUELA

DETERMINANTE EN EL DERECHO



NEP ARAGON

T E S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

DE LA U.N.A.M.

CARLOS MUNGUÍA BAEZA

1957

San Juan de Aragón Estado de México

A mis padres:

Sr. Carlos Munguia de Alba
Y
Rosa María Baeza de Munguia.

quienes con su ayuda y motivación inculcaron en mí el hábito de superación, logrando así, hacer posible este momento.

A mi esposa:

Beatriz Irene Proa de Munguía

por su comprensión y ayuda.

A mis hermanas:

Rocío, Elvia y Patricia

A mi esposa:

Beatriz Irene Proa de Munguía

por su comprensión y ayuda.

I N D I C E

CAPITULO I	Pág.
Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo.	
El Amparo. Juicio o Recurso.	5
Principios que rigen el Juicio de Amparo.	8
 CAPITULO II	
La Suplencia de la Queja.	
a) Antecedentes	23
b) Concepto Gramatical.	37
c) Concepto Jurídico	40
 CAPITULO III	
Casos en que procede la Suplencia de la Queja Deficiente.	
Materia Agraria	48
Materia Laboral	73
Materia Penal	77
Respecto de Menores o Incapaces	80

Por leyes declaradas Inconstitucionales
por la Suprema Corte de Justicia. 84

CAPITULO IV

El fin de la Suplencia de la Queja Deficiente. 88

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La Suplencia de la Queja Deficiente es uno de los temas que merece la atención de los medios jurídicos mexicanos, ya que nuestro juicio de Amparo es una de las instituciones por la cual el gobernado puede hacer valer sus derechos que le otorga nuestra Constitución.

En el presente trabajo analizo la institución de la Suplencia de la Queja Deficiente, que nace en la Constitución de 1917 en su artículo 107, fracción II y que por medio de esta institución se ha querido salvaguardar los derechos de los gobernados, que por su ignorancia y bajo nivel económico, no podían hacer valer los derechos que nuestra Carta Magna les concedía.

Por consiguiente y a través de los años, se ha observado la problemática y la ineficacia de esta institución que hasta nuestros días, no ha podido llevar a cabo el fin para el cual fue creada, pues la solución que se ha propuesto, con las reformas que se han venido suscitando desde 1917 hasta la fecha, no han beneficiado en nada a las clases que se trata de proteger con esta institución, por lo que en el presente trabajo expongo una solución que en lo personal, considero que es más adecuada a los momento y al movimiento de nuestro país.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Durante la historia de la humanidad, en los distintos regímenes que se han dado, se encuentran declaraciones de derechos y medios para hacerlos efectivos, Instituciones protectoras del hombre que influyeron en el nacimiento y estructuración del Juicio de Amparo.

Los primeros indicios que tuvieron los juristas mexicanos fue el irresistible influjo de la organización política de los Estados Unidos de Norteamérica, que ya para la época de nuestra Independencia, había tomado un sólido prestigio tanto en su aspecto general, como en lo referente a organización de los tribunales y supremacía de la Constitución. Esto último como consecuencia de la obra de Marshall, ya casi terminada; por otro lado la exaltación del individualismo producto de la revolución francesa, concreta y solemnemente expuesta en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, la desesperante situación que México vivió en las primeras décadas de su vida independiente agudizando en cuanto a los dere

chos del hombre, las continuas extorsiones y ningún respeto a los más elementales de ellos, misma situación que caracterizó al gobierno de Santa Ana, que son indudables corrientes socio lógicas y que a la vez, hicieron factible el nacimiento del Juicio de Amparo en nuestro país, imprimiendole características propias.

Don Manuel Crecencio Rejón, jurista y político liberal mexicano y uno de los creadores de nuestro Juicio Constitucional, forma parte de la Comisión Redactora de la Constitución, en su natal Yucatán, en el año de 1840 y en su exposición de motivos señala la necesidad de establecer un medio de control constitucional, encomendado al poder judicial. Cabe hacer notar, la influencia que tuvo este jurista del libro norteamericano titulado La Democracia en América, del político Alexis de Trosqueviell. Don Crecencio Rejón plasma en la Constitución yucateca, en los artículos 53, 63 y 64, los que regulaban lo siguiente:

1. Las leyes o decretos del Poder Legislativo.
2. La legalidad de los actos del Poder Ejecutivo.
3. Legalidad de los actos del Poder Judicial.

Otro de los juristas mexicanos creadores de nuestro amparo es Don Mariano Otero, a quien se le atribuye la paternidad de nuestro juicio, el cual en su proyecto de 1842 y en las actas de re

forma de 1847, eleva al Poder Judicial Federal a la más alta categoría para salvaguardar los derechos del hombre tal como lo establecía el artículo 25 de dicho cuerpo jurídico, que contenía los principios que van a servir de base a nuestro juicio y que eran los siguientes:

- a) Instancia de parte
- b) Relatividad de la sentencia o fórmula Otero
- c) Aquí crea un sistema mixto en los artículos 22, 23 y 24; posteriormente hemos tenido las leyes reglamentarias de 1861, 1869, 1882 y 1919 que estuvieron vigentes hasta enero de 1936, en los cuales se ampliaron los principios que rigen actualmente a nuestro Juicio de Garantías.

El amparo pues, es una institución eminentemente procesal, es el instrumento con que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano, establecidos en la Constitución. El derecho sustantivo del amparo son las garantías individuales, establecidas en los primeros 29 artículos de la Constitución vigente.

La fundamentación filosófica que a nuestro parecer sustenta el amparo, son presupuestos elementales que la doctrina sobre derechos públicos y la legislación positiva constitucional en general, han puesto en relieve. Conforme a su esencia teológica en juicio de garantías, se revela la teoría, e históricamente

como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad, que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste.

La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad que persigue nuestra institución; preservar con simultaneidad inextricable la ley suprema del país donde se encuentra establecido en los artículos 103 y 107 de este cuerpo, la procedencia de nuestro Juicio de Amparo y la esfera específica de dichos sujetos - que en ella se sustentan, contra todo acto del poder público. Por lo tanto, el objeto de nuestro juicio es concretamente, imponer a la autoridad el respeto de la garantía o garantías del gobernado, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho y de hecho, el orden jurídico según el régimen establecido en la Constitución, a ese efecto, en el Juicio de Amparo se delucida y decide si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos al precepto o preceptos constitucionales referentes a las garantías individuales que sean aplicables en el caso que haya motivado la promoción de dicho juicio, aún cuando no sean precisamente los invocados en la demanda. Si la sentencia reconoce y declara la exis-

tencia de la violación o violaciones, la intervención del juez que conoce del asunto en cuestión, se extiende hasta obligar a la autoridad responsable a que restituya al promovente en el uso y disfrute de sus derechos. Después de haber hecho esta pequeña reseña de los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, puesto que éste no es el tema que me ocupa; con esta pequeña introducción y puesto que los juristas mexicanos no se ponen de acuerdo para establecer un concepto jurídico de lo que es nuestro juicio de amparo, diré lo que en lo personal, entiendo por éste:

"Es un juicio por el cual el gobernado puede ejercitar la acción de tutela y protección que le concede la Constitución, respecto de las violaciones a las garantías individuales que comentan las autoridades en ejercicio de sus funciones y que afecte directamente o indirectamente la esfera jurídica del gobernado, manteniendo así un equilibrio entre dichas autoridades".

EL AMPARO, JUICIO O RECURSO.

Estos dos aspectos de que si el amparo es un juicio o es un recurso, ha desatado infinidad de polémicas y algunos juristas lo consideran recurso y otros un juicio. Por lo que a mí respecta, hare algunas distinciones de lo que es el recur

so y el juicio.

El recurso en su concepto clásico, es el medio por el cual una autoridad de grado superior que la otra, revisa una providencia para confirmarla, modificarla o revocarla; en el recurso no se inicia una contienda entre las partes inferiores y la autoridad que la dicta, solamente el superior jerárquico se avoca al conocimiento de la controversia indicada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente, ya sea confirmando, modificando o revocando, la resolución del inferior; por lo que respecta al Juicio de Amparo por su forma y por su contenido es propiamente un juicio. En lo formal, se inicia ante un juez de derecho con una demanda que plantea una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto que se estime violatorio y a tal efecto, debe expresar los requisitos técnicos establecidos por el artículo 116 de la ley de amparo en vigor (quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable, garantía que se estimen violadas, etc.) iniciándose así el procedimiento, en el cual la autoridad responsable deberá rendir su informe. El quejoso y tercero perjudicado presentarán sus pruebas y producirán sus alegatos los cuales se desahogarán en una audiencia constitucional; celebrada ésta se pasará al juez para que dicte una sentencia en la cual se contendrá -

la resolución sobre el análisis de los actos que se consideren violados o inconstitucionales y concederá o negará el amparo al quejoso. Así pues, el Juicio de Amparo no es un recurso, porque en lo formal su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal y que salvo el caso del artículo 37 de la ley reglamentaria, tampoco es su superior jerárquico; en lo substancial, conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo, modificarlo o revocarlo; en tanto que los recursos se promueven ante la misma autoridad que dicta la resolución objetada o ante su superior jerárquico y el resultado consiste en confirmar, modificar o revocar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra. El juez que conoce del Juicio de Amparo nunca sustituye a la autoridad responsable, en el conocimiento directo ni en los trámites, tampoco en el fondo del asunto en que se produjo el acto reclamado, conocimiento que conserva la autoridad que ordenó dicho acto. Cuando el amparo es concedido la autoridad responsable debe volver a ejercer sus atribuciones propias en una nueva resolución que se ajuste a la decisión del juez constitucional. En tanto en los recursos cuando proceden su resolución, sustituye lisa y llanamente

sin más, a la recurrida, salvo en ciertos casos excepcionales como cuando el recurso conduce a la reposición del procedimiento.

En resumen diré que el recurso lleva implícito que el superior jerárquico confirme, modifique o revoque la resolución del inferior.

El amparo pues, es una institución eminentemente procesal. Es el instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en la constitución y que se hacen valer mediante un juicio, con etapas procesales propias e independientes de cualquier otro juicio.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

En la fracción II del artículo 107 constitucional y en el capítulo X, artículos 76 al 87 de la ley de Amparo, se encuentran consignados los principios generales que rigen nuestro Juicio de Amparo; estos principios son los siguientes:

1. Iniciativa o instancia de partes.
2. Agravio personal y directo.
3. Relatividad de la sentencia.
4. Estricto Derecho.
5. Apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.

6. Definitividad.

7. Prosecución Judicial.

A continuación examinaré cada uno de éstos, de acuerdo con lo determinado por el artículo 107 en cita y su ley reglamentaria.

1). Principio de iniciativa o instancia de partes.

A través de este principio se establece el ejercicio de la Acción Constitucional para personas físicas o morales, ya que solamente procede el amparo a petición o instancia de parte interesada, pero nunca de oficio.

Este principio se encuentra consignado en el artículo 107 fracción I de la Constitución vigente y que dispone:

"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Es decir, el juicio de amparo nunca procede de oficio, es un requisito sine qua non. El precepto constitucional mencionado, habla de que siempre el juicio procede a instancia de parte agraviada, cuando éste sufra un perjuicio o un daño y es cuando entonces el órgano de control resolverá si se han violado o no los derechos del gobernado.

2). Agravio Personal y Directo.

Es necesario que el acto que se reclama, origine un perjuicio o cause un daño, que es lo que constituye propiamente

el agravio, para que la autoridad que conozca del juicio de Amparo determine si se han violado en contra del quejoso, las garantías consagradas constitucionales.

Implica, pues, que si se ha causado un daño en la esfera jurídica del gobernado, bien sea de carácter patrimonial o no y sólo en tal caso resultaría procedente la demanda de garantías presentada ante el órgano jurisdiccional.

Es requisito indispensable que el agravio, es decir el daño causado al gobernado, provenga de una autoridad sea de facto o de jure, que se sitúe en cualquiera de las tres hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución Federal. Además cabe decir, que el agravio causado al gobernado por la autoridad, debe tener una doble característica; que sea personal y directo. Se entiende que es personal, cuando recae precisamente en una persona determinada, que puede ser física o colectiva, y directa cuando tiene una realización pasada, presente o inminente futura.

3). Relatividad de la sentencia de amparo.

El artículo 107 fracción II Constitucional, previene:

"...la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que

lo motivare...".

El artículo 76 de la ley de Amparo, dice: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si se procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio, de la relatividad de la cosa juzgada, como efecto de la sentencia de amparo, es el fundamental de esta institución y se le conoce como "fórmula Otero" en honor y reconocimiento a su ilustre autor Don Mariano Otero.

La relatividad de la sentencia, tiene su origen histórico, al ser comisionado Don Mariano Otero para redactar personalmente el Proyecto de Reforma que debería introducirse a la Constitución de 1824. El proyecto formulado pasó a formar parte de nuestro derecho público vigente como el Acta de Reforma de 1847.

La razón de ser de este principio era evitar una declaración general de inconstitucionalidad que provocará fricciones y pugnas entre el Poder Judicial y el Legislativo y aún el Ejecutivo.

Este principio llamado fórmula Otero, fue inspirado en el ilustre magistrado francés Alexis de Trosqueviell, sobre el funcionamiento del Poder Judicial Federal en los Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo con el multicitado principio, el acto o la ley refutados inconstitucionales por el agraviado, no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalida en cada caso concreto, por ello la tutela del orden constitucional tenga mayor eficacia, pues la autoridad que lo contraviene parece a los golpes redoblados de la jurisprudencia, según como lo explica Trosqueviell en su libro "Democracia en América".

Este principio, implica que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surtan efecto en todos los casos similares, ni de cualquier persona afectada; es decir, no surten efectos erga homines, sino que beneficia, exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo. La concesión del amparo no beneficia sino al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegada en su favor por ninguna otra persona, aún cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

Lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de

las sentencias de amparo, es de que sus efectos solo se -
refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado
como responsables o demandadas en el juicio respectivo, es
por eso que las demás (autoridades) no están obligadas, ni
son afectadas en cuanto a su actuación. Es decir, y tra -
tando de interpretar debidamente este punto, debemos consi
derar de que no toda autoridad está obligada a cumplir o a
acatar, una resolución constitucional dictada en un juicio
de amparo, en el que no haya sido parte, sino únicamente
aquella en que por razón de sus funciones, debe intervenir
en la ejecución de la decisión judicial correspondiente.
Por último, debe destacarse, que la fórmula Otero, es un
supuesto necesario e imprescindible en que el mencionado
cuerpo de la sentencia, el órgano jurisdiccional competen
te, lleve a cabo el exámen y análisis que es el anteceden
te de la sentencia y únicamente se podrá amparar al quejo
so, cuando el mencionado exámen del acto reclamado ponga
de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto por ser
inconstitucional.

En consecuencia lo que prohíbe la fórmula Otero, es hacer
la declaración general de inconstitucionalidad de la ley,
puesto que la aplicación del principio de la relatividad,
aún cuando en los considerandos de la sentencia se llegue

a la conclusión de que la ley o el acto son violatorios de la constitución (inconstitucionales) en la parte decisoria de la misma, únicamente en la que está prohibido hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o el acto reclamado, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata.¹

Aunque el aspecto de la paternidad se atribuye a Manuel - Crecencio Rejón, es sin embargo, Mariano Otero el forjador de la proposición, tal como lo consagraron las constituciones de 1957 y 1917.

El maestro Burgoa al referirse a este punto, nos dice:

"...en efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga homnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta.

El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador..."²

Es decir, el acto o la ley refutados inconstitucionales por el agraviado, no se invalidan por el órgano jurisdiccional mediante una declaración general, sino que se anulan en cada caso concreto.

"La relatividad de las sentencias alude al hecho de que el

1. Alfonso Noriega.- Lecciones de Amparo.-

2. Ignacio Burgos. Pág. 286.-

amparo sólo protege al quejoso", principio que se deriva de la cosa juzgada, por lo que concluyo que a través de esta fórmula, se evita que las sentencias dictadas en los juicios de Amparo tengan efectos generales; puesto que por prescripción constitucional, las sentencias sólo se limitan a amparar y proteger al quejoso.

4). Estricto Derecho.

En este principio, se impone una obligación al órgano de control en el sentido de que: "sólo se debe de atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación".

Sin embargo, el mismo artículo 107 constitucional y la ley reglamentaria establecen excepciones a este principio, principalmente en materia penal, laboral, agraria y cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyos casos los tribunales que conozcan del juicio de Amparo, tienen el deber en determinados casos y en otros, la facultad de suplir la queja deficiente, o sea, reemplazar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias en las que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, llegándose en algunos casos, a suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de violación,

sino los mismos actos reclamados. Por tanto, tienen la obligación los jueces de Distrito, magistrados de Circuito y ministros de la Suprema Corte de Justicia, de amparar a los núcleos de población por los actos reclamados que aparezcan en el proceso de amparo a pesar de que no hayan sido puntualizados en la demanda de garantías.³

Desde un punto de vista general, significa que al examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, únicamente se debe de analizar y estimar los conceptos de violación advertidos en la demanda inicial, en los términos precisos en que se han formulado, sin que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no haya hecho valer el quejoso. Este principio implica una restricción al arbitrio judicial para estimar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, exclusivamente contra actos de autoridades judiciales del órden civil, por inexacta aplicación de la ley cuando dice: "...la sentencia que en esos amparos se dicte, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella..." (artículo 79 de la Ley de Amparo) y tiene su origen en la influencia que la causación ejerció en nuestro juicio de garantías, sobre todo en

3. Nueva Legislación de Amparo.-Edit.28 Constitucional.-

el amparo judicial.

En consecuencia, el principio que comento, establecido por el artículo 79 de la ley reglamentaria, dice que en los juicios de Amparo en materia civil, por inexacta aplicación de la ley, es decir, por violación de la garantía de legalidad, implica que las sentencias deben sujetarse a los términos precisos de la demanda y, por tanto, se prohíbe expresamente que la autoridad supla o amplíe dichos términos, modificando los conceptos de violación.

Al respecto, el jurista Alfonso Noriega, comenta con mucha precisión este concepto: "...la aceptación y persistencia - del principio de estricto derecho, obedece en mi opinión a este motivo: en todo amparo de orden civil, por inexacta - aplicación de la ley, verdadero recurso para provocar una nueva instancia en el estudio de resolución de un litigio, se encuentran vivos y auténticos intereses meramente privados que pueden ser afectados por la inexacta aplicación de la ley en la sentencia, así pues, técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de estos intereses privados correspondan íntegramente a sus titulares; razón por la cual debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación..."⁴.

4. Alfonso Noriega.- Op. Cit. Pág. 700.-

Este principio impone al juzgador analizar únicamente los - conceptos de violación expuestos en la demanda, sin que pue da oficiosamente hacer alguna consideración sobre la incons titucionalidad del acto reclamado; es entonces, el amparo de estricto derecho, su ambito de aplicación en materia judi cial y en la administrativa con un orden de creciente rigidez, según se verá al tratar la suplencia de la queja.

Y para concluir, dire que al órgano jurisdiccional se le - impone como norma de conducta que sólo debe analizar los - conceptos de violación expuestos en la demanda relativa, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad o ilegali dad de los actos impugnados que no se relacionen en dichos conceptos de violación.

Este principio constriñe al juzgador al estudio de los actos reclamados o impugnados exclusivamente por el quejoso, de - acuerdo y en relación con los conceptos de violación expues tos.

En otros términos, como afirma el maestro Burgoa, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador del amparo supla las deficiencias de la demanda en que incurrió - el quejoso en el acto reclamado; desde el punto de vista cons titucional lo sustituya en la estimación jurídica de dichos ac tos.

Entonces diré que este principio rige en forma parcial y no de manera absoluta, como se verá al estudiar la suplencia de la queja, que es precisamente la materia de la presente tesis.

5) . Apreciación Judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.

Este principio rige para aquellos casos en que, el acto reclamado sea una resolución, judicial o administrativa. Además, sólo tiene aplicación en el caso de que las violaciones cometidas en la sentencia o resolución impugnadas en el amparo, sean de fondo y que para su reparación el órgano de control, sustituya al responsable por virtud de la garantía de legalidad.

En este principio se determina que el juzgador está imposibilitado jurídicamente a apreciar pruebas que no fueron rendidas durante el juicio.

Por otra parte, por mayoría de razón, este principio opera en asuntos no penales.

La Suprema Corte de Justicia, al interpretar el artículo 78 de la ley de Amparo, ha considerado dos importantes excepciones en relación a lo afirmado anteriormente:

1º Cuando el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del cual hubiere derivado el acto reclamado, como cuando existe defecto en el emplazamiento

y que lo haya privado procesalmente de intervenir para esgrimir su defensa.

2º: Cuando el quejoso sea extraño al procedimiento del cual hubiese emanado el acto que se reclame, ya que por ostentar tal carácter, el agraviado estuvo imposibilitado para ofrecer y rendir pruebas y para desvirtuar el acto que combate en la vía constitucional.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se puede concluir lo siguiente:

- a) Respecto de la valoración y apreciación de los hechos de la sentencia de Amparo, tal y como aparecen aprobados ante la autoridad, únicamente es aplicable este principio, - cuando se trate de amparo, en que la o las autoridades responsables sean de carácter judicial o administrativas con funciones jurisdiccionales.
- b) Debe de apreciarse el acto reclamado, en la sentencia de Amparo, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable en el momento de ejecutarse.
- c) La Suprema Corte de Justicia ha estimado que debe hacer se una excepción al principio, cuando el quejoso no pudo - rendir pruebas ante la autoridad responsable, por no otorgarle este derecho la ley respectiva o por circunstancias de hecho.

d) En materia penal, se puede afirmar que se debe suplir la suplencia de la deficiencia de la queja, aún cuando el reo o quejoso no haya rendido pruebas ante la autoridad responsable.

e) Y, por disposición expresa de los artículos 107 fracción II constitucional y 76 de la ley de Amparo, las autoridades de control tienen capacidad para suplir la queja deficiente en materia penal.

Estos tres principios son los considerados por algunos autores como Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega y Humberto Briseño Sierra, como fundamentales.

6). Definitividad.

Para poder ser procedente el juicio de Amparo, se requiere que el quejoso o agraviado, previamente haya agotado los re cursos ordinarios procedentes que señale la ley y que éstos rijan el acto reclamado, salvo las excepciones que la ley o la jurisprudencia establezcan.

Este principio se encuentra previsto en las fracciones III y IV del artículo 107.

7). Prosecución Judicial.

Este principio origina que en la substanciación del juicio de Amparo, se deben observar determinadas formas procesales. Es decir, que el juicio de Amparo se lleva a cabo dentro de

un procedimiento regido por las reglas generales del mismo. Hecho el estudio y análisis a los principios que rigen el juicio de Amparo, me ubico dentro del sistema jurídico, sin estudiar en este capítulo la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que ésta se expondrá, con toda amplitud, en - las siguientes páginas.

CAPITULO II

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

a) Antecedentes.

El primer antecedente de la institución de la suplencia de la queja, se encuentra en la ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se promulgó en el año de 1882 y aparece durante el mandato del entonces presidente de la República Don Manuel González, en el cual se encuentra plasmado en su artículo 42, de dicho cuerpo, el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, facultando a la Suprema Corte de Justicia y jueces de Distrito, para que en sus sentencias otorgaran el amparo por las garantías cuya violación apareciesen comprobadas en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda. La suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada de 1857, pasó también a formar parte como una institución jurídica regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Por lo que la institución de la suplencia de la queja deficiente, nace a la luz de la Constitución General

de la República de 1917 en su artículo 107 fracción II, el cual establecía que la Suprema Corte de Justicia podía suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales cuando se comprobase la existencia de una violación en contra de la ley que la hubiese dejado sin defensa o bien, que se le hubiese juzgado por una ley que no fuese exactamente aplicable al caso y que no se haya combatido debidamente tal violación.⁵

En las reformas hechas a la ley de Amparo en el año de 1951, en el artículo 76, se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral, cuando el quejoso fuese la parte obrera y operó también, desde entonces, para aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Ello hacía palpable que la suplencia cabía tanto en los juicios de amparo directo, como indirectos y que podía ejercerse tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los jueces de Distrito, confirmandose ésto en las reformas a la ley de Amparo en el año de 1956.

Don Adolfo López Mateos siendo Presidente de la República en el año de 1959, presenta al Congreso de la Unión una iniciativa de ley de reforma constitucional para que se adicio

ne la fracción II del artículo 107 Constitucional, en la cual propone que se amplíe la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia agraria, la cual fue aprobada y publicada en el diario oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1961, incorporándose así en el año de 1963, una adición al artículo 76 de la Ley de Amparo en lo referente a la materia agraria, abriendo paso a una nueva conquista jurídica y peculiar que es el amparo Social Agrario, que con las nuevas reformas que entraron en vigor recientemente, forma un libro especial en la ley de Amparo.

Por consiguiente, entrar al estudio positivo constitucional y ordinario de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, es conveniente que analice las tesis de algunos partidarios de ella, que afirman que la ley debe ser igual para todos y que frente a las demás garantías constitucionales debe predominar aquella que consagra los principios de igualdad que inspiraron desde un principio a la primera Carta Fundamental de México.

Para dicho estudio me remontaré a la constitución de Apatzingan, en la cual se puede observar que Don José María Morelos y Pavón, inspirador de ésta, entre los veintitres puntos que

5. José María Lozano.- Tratados de Derechos del Hombre.- Pág. 100.

denominó con el nombre de Los Sentimientos de la Nación, en el Congreso Constituyente instalado en Chilpancingo el 14 de noviembre de 1813, se encuentra el punto 13. que dice:

"...las leyes generales comprenden a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que ésto sólo lo sea en cuanto al uso de su ministerio". El punto 15., contiene textualmente lo siguiente: "La esclavitud se proscribe para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio o la virtud".

En estas circunstancias, el Decreto Constitucional para la obtención de la libertad de la República Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, hace énfasis en la garantía de igualdad, en varias disposiciones constitucionales. Lo anterior se observa en el contenido del artículo 4º que declara: "El gobierno no se instituye por honra o intereses particulares en ninguna familia, ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad. Esta tiene derecho a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad así lo requiera".

En los artículos 18 y 19, se dice que la ley es la expresión

de la voluntad general, en órden a la felicidad común y que esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación Nacional, así como que la ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es más que arreglar el sistema con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Los artículos 24 y 25 de la primera Constitución Mexicana - confirman de una manera determinada, el principio de igualdad al establecer que, la felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad y que la íntegra conservación de estos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas y que por lo consiguiente, ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por hechos al estado, en la inteligencia de que éstos no son títulos comunicables ni hereditarios.

Por consiguiente, Don Ignacio Comonfort decreta en el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana y en la inteligencia que le concedía el Plan de Ayutla, en su sección V., relativa a la garantía de igualdad en el artículo 72, establece: "Que la ley sea que obligue, que premie o castigue, debe de hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conce -

der premios y recompensas personales a los que hubieren -
hecho grandes servicios públicos; y en el artículo 73 del
mismo estatuto, se dispuso que no se podría establecer dis-
tinción alguna civil ni política, por razón del nacimiento
ni de origen o raza.

En la Constitución de 1857, se dispone en los artículos 12
y 13 que no hay ni se reconocen en la República, títulos de
nobleza, prerrogativas, honores hereditarios y que sólo el
pueblo, legitimamente representado, puede decretar recompen-
sas en honor de los que hayan prestado o prestaren servi -
cios eminentes a la Patria o a la humanidad y que ninguna -
persona o corporación pueden tener fueros, ni gozar emolu -
mentos que no sean compensación de un servicio público y es
tén fijados por la ley.

Es así como en la Contitución Política del 5 de febrero de
1917, se produce el texto de los artículos 12 y 13 de la -
Constitución de 1857, al consagrarse el principio de igual-
dad de toda persona ante la ley.

En nuestra carta Magna actual se encuentran estos principios
en los artículos 1º, 2º, 12 y 13 . El artículo segundo, es
una igualdad en la condición humana y por tanto igualdad de
todos frente a la ley ; en el art. 12 existe la prohibición
de reconocer u otorgar privilegios o prerrogativas a los no

bles; y el artículo 13 es una garantía de igualdad ante la ley fundamentalmente referida a la condición de paridad procesal ante cualquier autoridad.⁶

Cabe hacer notar, que se habla de la garantía de igualdad, como un concepto relativo al referirme al contenido de las normas jurídicas, las cuales por su abstracción, están dirigidas y promulgadas, a una generalidad y no a individuos determinados, sin tomarse en consideración edad, raza, religión, condición económica o social, ni nacionalidad. Es por esto que, esta garantía se refiere a que la ley sea aplicada por igual a todas las personas, por cualquier autoridad que en virtud de sus funciones debe hacer efectivos los derechos y obligaciones consagradas en nuestra Constitución. Aristóteles, en su obra "La Política" nos dice que parece que los hombres creen que la justicia es igual, siendolo en efecto, mas no para todos, sino sólo para los iguales y lo es, pero no para todos, sino para los desiguales y por ello cuando no se tiene en cuenta a las personas se juzga erroneamente y la justicia pues encierra relación con las personas y las cosas y la justa distribución, encierra la proporción entre las personas y las cosas.⁷

6. Felipe Tena Ramírez.-Leyes fundamentales de México.- Pág.- 669.

7. Clásicos Obras Filosóficas.- Pág.- 304.

Se cita este principio, para tomar en cuenta el valor justicia propio de toda norma jurídica, ya que éste supone necesariamente que la ley al regir las relaciones humanas, debe partir de la base de que la igualdad, en los derechos obligaciones que emanan de la norma, no se refieren a todos sino a las igualdades y la desigualdad es también justicia, pero solamente para los desiguales, por lo tanto el legislador debe tomar en cuenta la condición física, material y social de las personas, de tal forma que los campesinos, obreros, menores e incapaces reciben la tutela especial de la ley en el caso específico del beneficio de la suplicia de la queja deficiente.

El maestro Felipe Tena Ramírez, al referirse al amparo de estricto derecho dice que, se pierde un tiempo que debería destinarse a lo que sí es función digna de un juez: hacer justicia, no lograr impedimentos para realizarla. Además, significa una técnica propicia a injusticias y a su vez, reconoce a jueces y magistrados en el fallo de los conceptos de violación, "sacrifica a los derechos fundamentales de las personas, al rigor de las fórmulas, tecnicismos sutiles, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil,

en la cual se premia la destreza y no se persigue la justicia".⁸

En relación a este criterio, Don Mariano Azuela, Gabriel García Rojas y Alfonso Noriega, exponen la siguiente opinión en contrario: "la aceptación y existencia del principio de estricto derecho obedece a que, todo amparo civil por inexacta aplicación de la ley, se encuentran contravertidos intereses meramente privados así pues, la defensa de estos intereses, técnica y jurídicamente, corresponden a sus titulares, razón por la que son ellos quienes deben formular los conceptos de violación. La autoridad de control le corresponde única y exclusivamente, comprobar si se aplicó bien o no la ley, sin defender los intereses particulares de los quejosos".⁹

Fix Zamudio Héctor, opina que "la suplencia más relevante es aquella que se estableció contra actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, porque viene a conferir al juicio de amparo la categoría de un propio y verdadero medio de control de la Constitución e implica una dignificación de la jurisprudencia de la Corte, que resulta obligatoria para -

8. Tena Ramírez Felipe.-El Amparo de estricto derecho, orígenes, expansión e inconvenientes.-Facultad de Derecho 1954.

9. Noriega Alfonso.- Op.Cit. Pág.- 669 y 670.-

todo género de autoridades, inclusive administrativas, cuando se declara la inconstitucional de una ley"¹⁰.

J. Ramón Palacios Vargas, dice que "la suplencia está tomada íntegramente de la armazón casacionista y de ésto deriva que el amparo, aún sus similitudes con la casación, se resquebraje en lo penal, laboral con el obrero agraviado y en lo futuro en el amparo agrario", y éste último encontraría, lo que los amparistas han proyectado la supresión de los ritos, la verdad histórica oficiosamente averiguada y la sentencia justa, ajena a la dinámica del proceso"¹¹.

Por último el Doctor Ignacio Burgoa refiriendose a la suplencia de la queja deficiente, afirma que ésta es una salvedad al principio de estricto derecho conforme a la cual, el juzgador que conoce del juicio de Amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia y que por lo tanto, al suplir la deficiencia de la queja, significa no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda, sino que, para conceder al quejoso la Protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados; así mismo, afirma que en esta materia, el concepto queja equivale al de deman-

10. Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo.-Capt.IV, V.-
Págs.- 296 y 55.-

11. J. Ramón Palacios Vargas.- Instituciones de Amparo.Pág.86

da de amparo, de donde se concluye obviamente, que suplir la deficiencia de la queja significa decir, suplir la deficiencia de la demanda de garantías y suplir una deficiencia se entiende integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, por lo tanto, cabe concluir que una demanda de amparo puede ser deficiente por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde resulta que suplir su deficiencia, implica colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, es decir, completarla.

Por consiguiente, la suplencia de la demanda es distinta a la suplencia del error en que incurre el quejoso al citar la garantía que estime violada y el error puede suplirse por los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte (artículo 79, párrafo primero, de la ley de Amparo) se traduce solamente equivocada invocación de la garantía individual que el quejoso considere violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga.

Por todo esto, se dice que no toda deficiencia de una demanda de Amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control, en el ejercicio de la facultad respectiva, sino únicamente cuando es deficiente (omisa o imperfecta) en lo refe-

rente a consideraciones impugnativas del acto reclamado, en el aspecto de su argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad.

La deficiencia de una demanda de Amparo, solamente puede ser suplida en lo referente a los conceptos de violación, ya sea que éstos no estén debidamente claros y completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente, de ahí que es facultad discrecional de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el agraviado o de formular consideraciones officiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no contenga la demanda de Amparo. Por consiguiente, el órgano de control, a pretexto o con motivo de su ejercicio, no debe ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables y sin variar la concepción de unos y otros.

El ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja por el órgano de control que conoce el Amparo, necesariamente supone la procedencia del juicio de garantías de que se trate, por lo cual en un amparo afectado por cualquier causal de improcedencia, no se puede ejercitar dicha facultad, sino solamente en cuanto a la cuestión constitucional planteada para otorgar la protección Federal, de ésto se desprende cla

ramente que no se puede a través de esta institución jurídica de la suplencia, salvar ninguna causa de improcedencia. Por otra parte, antes de la creación constitucional de la suplencia de la queja, influyeron como causas las siguientes: debido al influjo del individualismo imperante, el legislador rodeó la procedencia del juicio de amparo de exageradas formalidades que lo limitaron al máximo, como las consistentes en que era obligación del agraviado expresar detalladamente el hecho y la garantía violada, el de que las sentencias pronunciadas en el juicio de Amparo sólo favorecieran a los litigantes, no pudiendo esgrimirlos otros, como ejecutorias, la de señalar al quejoso en qué precepto constitucional fundaba su queja; no admisión del juicio de Amparo en negocios judiciales y por último, la implantación derivada del principio de estricto derecho; formalidades que fueron cediendo en las leyes reglamentarias subsecuentes, erradicándolas o contrarrestando sus efectos y alcances, como lo es la suplencia en cuanto al error o la ignorancia del agraviado, otorgando el amparo por la garantía cuya violación, efectivamente, aparece contravertida, hasta llegar a la consagración de la suplencia de la deficiencia de la queja, que implica precisamente lo contrario al principio de estricto derecho.

El nacimiento de la suplencia de la queja obedeció seguramente al deseo de mitigar, en lo posible, los rigorismos jurídicos de que se encontraba rodeado el juicio de Amparo, principalmente en materia pena, cuyo conocimiento lo constituyen valores filosóficos como son la vida, libertad, etc. De esta manera restringió el campo de jurisdicción del principio de estricto derecho, relegándole a donde existieran valores secundarios como son los patrimoniales.

En materia penal, el legislador ha permitido que la suplencia de los agravios opere de oficio al conocer de la apelación contra sentencias definitivas de primera instancia y he aquí, que por reflejo, se hizo extensivo al amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja, que opera de oficio, no imperativamente, de manera discrecional en los casos normativamente permitidos. De todo lo antes mencionado puedo decir que, por primera vez, en la historia del Poder Judicial se otorga al juzgador, al dictar su sentencia, la facultad de suplir el error o la ignorancia del quejoso, al no mencionar correctamente la garantía violada o al no hacer mención de la misma.

Así se puede apreciar como se han empleado a través de la formación legislativa del juicio de Amparo, los principios de los sistemas dispositivos e inquisitivos. O sea, que en

determinados casos el juez goza de amplios poderes y las formalidades son mínimas en cambio al regir el concepto privatista, los poderes del juez se encuentran severamente restringidos cuando de resolver se trata, en asuntos judiciales o del orden civil.

Más adelante analizaré cómo el concepto privatista va cediendo terreno y la tendencia publicista se impone con vigor en el Amparo Agrario, tan atacado por personas que se atribuyen el carácter de defensores de la clase campesina, porque ignoran que no hay forma de juicio en el mundo más favorable al interés de los campesinos que el Amparo Agrario que tercamente intentan abolir.

b) Concepto Gramatical.

Del concepto "Suplencia de la Deficiencia de la Queja de Amparo", es conveniente examinar si la denominación es correcta. Gramaticalmente esta denominación adolece de cacofonia o mas sonido. Suplencia de la Deficiencia es una expresión -disonante, ya que contiene dos veces en palabras sucesivas - la terminación "encia"; las normas lingüísticas ordenan evitar la inarmónica conuinación de elementos acústicos.

Es, además, la expresión impropia, porque si el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o

remediar la ausencia de ella, en el caso concreto lo que viene a suplirse, o sea, a completarse o integrarse, es la queja misma, no la deficiencia porque no es ésta la que se completa sino la cosa imperfecta o defectuosa.

El maestro Juventino V. Castro da su opinión de la siguiente manera: "parecerá un mero juego de palabras el interrogar: se suple la deficiencia de la queja o se suple la queja deficiente". Pero esto en realidad, tiene importancia y no es un juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es el de suplencia de la queja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión y ésta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea, la queja inexistente, ello constituye un sistema oficioso inquisitivo como lo denomina la doctrina, no aceptando el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de la parte agraviada.¹²

Estoy de acuerdo en que el concepto es correcto y adecuado como suplencia de la queja deficiente; pero es conveniente hacer notar que deficiencia no significa omisión, sino defec

12. Juventino V. Castro.- La Suplencia de la Queja Deficiente.-

to o imperfección. Es decir, es deficiente cuando una cosa le falta o está incompleta y no es lo mismo deficiente a omiso, porque omitir es dejar de hacer, por lo tanto, si no se presenta la demanda o la queja, no hay que completar o suplir porque falta la cosa. Se puede argumentar en este caso que se remediaría su carencia, significado que también tiene la voz suplir, hipótesis que se desecha porque el texto de la ley supone necesariamente para el ejercicio de la facultad de suplir, la existencia de algo incompleto, así que no hay peligro de dar vida a lo que no existe.

Gabriel Santos Ayala, dice que el verbo suplir se entiende por adicionar, completar, integrar, remediar la carencia de una cosa, sustituir. El vocablo deficiencia indica: defecto, carencia, estado incompleto de una cosa. El término - queja implica la acusación o querrela que se presenta ante el juez competente ejercitando una acción.

Por lo tanto, aunados al verbo suplir y el vocablo deficiencia se obtiene: a) completar o adicionar lo que falta y, b) remedira o subsanar una imperfección.

Soy de la opinión de que tal como se encuentra denominada esta institución, actualmente en la constitución y en la ley reglamentaria, es incorrecta, ya que en lo personal el texto de dichos ordenamientos debería de corregirse como sigue:

Se podrá suplir la queja deficiente, o sea suplencia de la queja deficiente.

c) Concepto Jurídico.

Al entrar al estudio jurídico de este concepto, se dijo en párrafos anteriores que el artículo 42 de la ley del 14 de diciembre de 1882, sienta el precedente de establecer que - la Suprema Corte y los juzgados de Distrito en sus senten - cias, podían suplir el error o la ignorancia de la parte - agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya viola - ción aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencio - nado en la demanda.

A pesar de todas las reglas del principio de estricto dere - cho que el maestro Gabriel García Rojas llama de casacionis - ta, la ley de Amparo vigente confirma en su artículo 79, la facultad de los jueces de suplir el error en la cita de la garantía violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos - de violación expuestos en la demanda. En la mencionada ley reglamentaria se precisa la suplencia del error, al facultar al juez para suplirlo, en el señalamiento de la garantía in - dividual violada y esta suplencia del error difiere de la - suplencia queja, ya que la primera se limita a corregir la equivocación del quejoso al señalar en su demanda la garan -

tía individual violada, sin que el juzgador varíe los hechos o conceptos de violación formulados.

Daniel Santos Ayala, expone los siguientes puntos:

- 1.- La suplencia del error carece de fundamentación Constitucional, en cambio la suplencia de la queja está prevista constitucionalmente.
- 2.- Los requisitos jurídicos o de fondo de la demanda, constituyen la suplencia de la queja y es uno de ellos la cita de la garantía violada.
- 3.- En la suplencia de la deficiencia de la queja se puede subsanar uno o varios conceptos de violación e implícitamente se suple la garantía violada, ya que los conceptos de violación no son más que la expresión de éstos y si no se menciona una garantía en la demanda, con mayor razón puede corregirse mediante la suplencia de la queja equivocadamente señalada.
- 4.- La suplencia de la queja tiene aplicación en las mismas materias de la suplencia del error.
- 5.- Ninguna de las dos Instituciones proceden en amparo de estricto derecho.
- 6.- Los Tribunales facultados para suplir la deficiencia del error, lo son igualmente para suplir la de la queja.
- 7.- La distinción única que existe entre las dos suplencias,

es la fecha en que fueron reglamentadas siendo irrelevante para sostener la dualidad de las mismas.

Estos razonamientos son acertados, pero existe una pequeña discrepancia entre este autor y yo, respecto del último razonamiento, ya que la suplencia del error se debe a una imperfección de estilo y la de la queja deficiente a una imperfección de fondo; en la primera existe concepto de violación idóneo y la segunda constituye siempre una falta de técnica procesal o de formulismo jurídico.

En el procedimiento existen dos tipos fundamentales de éste, el dispositivo y el inquisitivo. Sistemas que para lo que estoy tratando, es de vital importancia analizar. El sistema dispositivo está regido por los siguientes juicios:

- a). El juez no puede iniciar de oficio el proceso (no procedat iudex ex officio; nemo iudex sine actore).
- b). El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda (sententia debet conformis libello; ne eat ultra petita partium).
- c). El juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no hayan sido aportados por las partes (cuod non est in actis non est in mundo).
- d). El juez debe abstenerse de examinar hechos no alegados por las partes. La sentencia debe ser conforme a lo alegado

y probado (secundum allegata et probata).

e). El poder del juez en la esfera del derecho no está limitado (jura curia novit). A las partes corresponde exponer los hechos y al juez declarar el derecho (narramihi facturarro tibi juz). Es doctrina universal que el juez puede - suplir a las partes de tal manera que el silencio o error de ésta no tenga consecuencias. Por consiguiente según este principio, a las partes corresponde la iniciativa y el - impulso del procedimiento y al juez el papel de un espectador que al final dará la razón, no siempre al que la tiene sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones.

Montesquieu, en el "Espíritu de las Leyes", nos dice que "los jueces, no son sino la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de la ley". Renard respecto a esto comenta: "proclama la omnipotencia de la ley, el mecanismo de la interpretación y de la aplicación de la ley, la pasividad y la - irresponsabilidad de los jueces".

En cambio el procedimiento inquisitivo, el juez deja de ser un mero espectador de la contienda y sus poderes son tan amplios cuando así lo exige la investigación de la verdad material, sea que las partes intervengan o no. Las facultades

del juez de una manera extrema, no se encuentran limitadas ni en el tiempo ni en el espacio ni con relación a la materia, en la investigación de la verdad; de una manera moderada no se le pueden imponer más límites que los admitidos por el principio dispositivo.¹³

Hay que optar por el término medio, Alcalá Zamora y Castillo nos dice que entre el juez espectador y el juez dictador - existe una figura intermedia: el juez director del proceso, que es el que supo crear Klein en Austria y el que adoptó Chiovenda para su predicada Reforma en Italia.

De los antecedentes históricos y doctrinarios que he señalado, la naturaleza jurídica de la queja se ha integrado con - nuevos elementos que la doctrina no había incluido en su definición, por lo que, varios autores han enriquecido este vocabulario y así se aprecia que de la definición que expone el maestro Juventino V. Castro es una de las definiciones - más completas al decir: "La suplencia de la queja es una - Institución procesal Constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisi -

13. Hugo Alcina. Op. Pág. 224.-

tos señalados por disposiciones constitucionales conducentes.¹⁴

Ahora bien, la suplencia de la queja es de carácter protectorista y antiformalista, que opera siempre en favor del quejoso, en materia agraria aún del tercero perjudicado, es facultad potestativa generalmente, pero en la materia agraria y tratándose de menores o incapaces es obligatoria, que abarca no sólo la demanda de Amparo sino los demás actos que integran el proceso constitucional y que tiene por objeto hacer efectivas las garantías individuales en los términos y formas establecidas en la Constitución y en la ley de Amparo. Como consecuencia de esto, no estoy de acuerdo con la opinión que da Fix Zamudio, de que sea una simple medida correctiva de la demanda de Amparo; ni como sostiene Ignacio Burgoa ya que proyecta la suplencia de la deficiencia de la queja exclusivamente al acto jurídico procesal de la demanda de Amparo y sí estoy de acuerdo con el maestro Alfonso Noriega, que expone estar en desacuerdo con la tendencia doctrinaria de que se vaya despojando al juicio de Amparo del rigorismo de estricto derecho en la cárcel ferrea de los conceptos de violación.

Por lo tanto, como se ha visto, la institución que se estu-

14. Juventino V. Castro.- Op.Cit.Págs.- 59 y 60.-

dia se encuentra jurídicamente reglamentada en el artículo 107, fracción II de la Constitución, en los párrafos segundo, tercero, cuarto y último. El artículo 76 de la ley de Amparo, reproduce textualmente los párrafos de la fracción II del artículo 107 Constitucional. Sin embargo, en el artículo 78, párrafo tercero y cuarto, se reglamentan determinadas situaciones en favor de quejosos que sean menores e incapaces y de quejosos en materia agraria, que propiamente no constituyen la suplencia de la queja deficiente, estableciendo que el órgano de control tenga como reclamos, actos que afecten sus derechos aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías. En materia agraria no solamente se tomarán en cuenta las pruebas que aporten - los quejosos, sino las que de oficio recabe la autoridad judicial, la que ella misma resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado aún cuando sean distintos a los invocados en la demanda. Como se puede apreciar el propósito inicial de esta Institución era exclusivamente en materia penal, al evolucionar ésta se ha ampliado y la jurisprudencia debe en su correcta interpretación jurídica, precisar los alcances de estos preceptos a sus justos límites. Para dar por concluido este capítulo ca be decir que la ley debe autorizar a los jueces a investigar

la verdad real y resolver, en consecuencia, sin más límites que éstos no variando los hechos materia de la controversia, ofreciendo a las partes igualdad de oportunidades en el procedimiento.

CAPITULO III

CASOS EN QUE PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

a) Materia Agraria.

Don Adolfo López Mateos en el año de 1959, presentó un proyecto de adición al artículo 107 Constitucional, en el cual decía en la exposición de motivos que el fin perseguido era "crear un procedimiento al alcance del campesino que consti tuya un eficaz medio de defensa de la garantía social agraria", con el propósito de estructurar un nuevo Amparo Agrario con normas peculiares sobre la substanciación del juicio.

Esta reforma y adiciones a la ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, tienden a separar las normas jurídicas reguladoras de un nuevo amparo social agrario ordenándolas en un libro específico, en el que se depura el juicio de Amparo, con más claridad en sus preceptos, incorporando a la legislación positiva tesis jurisprudenciales que venían sustentando nuestro más alto Tribunal en materia agraria. Se deja clara la intención del -

legislador de dejar abierta la puerta, para establecer además del proceso social de garantías agrarias, nuevos sistemas jurídicos procesales para salvaguardar los derechos sociales, no solamente del sector campesino sino de otros sectores.

Reformada la ley reglamentaria por el decreto del día 4 de febrero de 1963, quedó de la siguiente manera:

Se agregó al artículo 2º el texto íntegro de la adición al artículo 107 de nuestra Carta Magna. Se otorga representación legal para promover el juicio de Amparo a los sujetos que se encuentren en el supuesto que menciona el artículo 8º; el artículo 15 concede a los herederos a continuar el trámite del juicio de amparo; el artículo 39 autoriza a los jueces de primera instancia a suspender provisionalmente el acto reclamado cuando tenga o pueda tener por efecto, privar de sus derechos agrarios al núcleo de población quejoso; el artículo 73 fracción XII, declara la improcedencia del amparo respecto de actos consentidos tácitamente; el artículo 74-V dispone que la inactividad procesal de los núcleos de población, ejidatarios o comuneros, no será causa de sobreseimiento ni caducidad de la instancia; el artículo 76 impone la obligación a los jueces de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria; el artículo 78 dice "...la au-

toridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda". Se amplía a diez días el término para interponer la revisión, los núcleos de población tienen un término indefinido para interponer el recurso de queja, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que conceció el amparo; el Ministerio Público, tiene la obligación especial de cuidar que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de poblados ejidales; las formalidades de la demanda se reducen a: nombre y domicilio del quejoso, acto reclamado, autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado; se exime a los ejidatarios la obligación de exhibir copias para traslado; si no se precisan los actos reclamados, se previene al quejoso para que dentro de quince días lo haga, si no lo hace, el juez de oficio lo hará; las autoridades responsables proporcionarán: nombre y domicilio del tercero perjudicado, declararán si son o no ciertos los actos reclamados, citando los preceptos legales que los justifique.

Por otra parte, el 29 de junio de 1976 se publicó en el Diario Oficial una reforma a la ley de Amparo, al decir que el juicio de Amparo en materia Agraria tiene por objeto tutelar

los derechos de la clase campesina (art.212); se amplían los medios para acreditar la personalidad (art. 214); se manda notificar personalmente el auto que desecha la demanda, el de suspensión y la sentencia que se dicte (art. 219); se faculta a los jueces de Distrito para ordenar - las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos agrarios y se manda suplir la deficiencia de la queja y la de exposición, comparecencia y alegatos así como en los recursos.

En este nuevo libro segundo en el que se incluye el Amparo en materia Agraria, con un título único y un capítulo, establece el legislador en su artículo 212 disponiendo - que la finalidad de tutelar a los núcleos de población - ejidal y comunal, a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en sus pretensiones de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se señalan los diversos actos que pueden constituir el nuevo proceso constitucional agrario. El mencionado dispositivo primeramente señala que las reglas que contempla el libro segundo de la ley de Amparo, son aplicables en los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como - consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos,

a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, ya sea que dichas entidades o individuos figuren como quejosos o bien como terceros perjudicados, se amplía a aquellos procesos constitucionales en que se reclamen actos que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a los que se hizo mención en párrafos anteriores, ya sea cuando figuren éstos como quejosos o como terceros perjudicados.

Finalmente hace mención respecto de aquellos actos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades, - quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Resulta evidente que es necesario establecer la órbita del ámbito personal de validez en que se aplican las nuevas disposiciones relativas al amparo social agrario, pero para hacerlo se requiere antes de todo, tener la noción jurídica de los sujetos o entidades jurídicas a que alude el artículo 212 de la ley de Amparo en vigor.

A continuación explicaré qué se entiende por Núcleo de Población Ejidal. Al respecto el artículo 27 de la Constitución General de la República, nos dice que la palabra ejido tiene

dos acepciones. En primer lugar, el ejido puede entenderse como el conjunto de tierras y bienes que mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación, se da en propiedad a un núcleo de población ejidal, con las modalidades y regulaciones que señala la ley Federal de la Reforma Agraria, siendo susceptible de fracciones en parcelas para ser explotadas por los ejidatarios. Por lo tanto, la palabra ejido denota no tan solo el fundo ejidal, sino también puede entenderse como el régimen ejidal por virtud del cual, se fracciona en parcelas el propio fundo ejidal.

En la exposición de motivos de la nueva ley de Reforma Agraria, se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de la población campesina, otorgándole personalidad jurídica para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica, constituyendo una empresa destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población y tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

La ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 130 establece que los ejidos provicionales o definitivos o las comunidades, pueden explotarse en forma individual o colectiva, en la inteligencia de que la explotación colectiva de todo ejido sólo podrá ser acordada o revocada por el presidente de la República, previa elaboración de los estudios técnicos necesarios por la Secretaría de la Reforma Agraria y deberá entenderse que en todo caso, mediará solicitud de los núcleos interesados, aprobada en asamblea general por las dos terceras partes de sus integrantes, con excepción de los casos a que se refiere la propia ley Agraria.

Núcleos de Población Comunal. De acuerdo con la ley a la que se hace mención en párrafos anteriores, los núcleos de población comunal, son aquellas entidades jurídicas, según el artículo 23 en relación con el 363 de la ley Agraria, que se constituyen por resolución presidencial, que se inscriben en el registro agrario nacional y en el registro público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente y que tiene por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y además bienes, bajo el régimen comunal de explotación. En la integración de estos núcleos de población comunal, intervienen los siguientes elementos:

El elemento subjetivo, que lo constituye la comunidad agraria,

que es el núcleo de población que ya sea de derecho o de hecho, guarda el estado comunal a la cual, se le reconoce capacidad jurídica por resolución presidencial, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

El poder de aprovechamiento que se ejerce por la comunidad agraria se proyecta sobre los bienes consistentes en las tierras, montes y aguas y demás bienes que le pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren por resolución presidencial.

Finalmente, entre la comunidad agraria y los bienes se establece un derecho real sui generis, que se traduce en el poder de aprovechamiento que se realiza en los términos que señala la ley de Reforma Agraria.

Concepto de Ejidatario. Es la persona física que de acuerdo con la ley de Reforma Agraria, es titular del derecho que proporcionalmente le corresponde para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de la ley (art. 66 de la Reforma Agraria) antes de que se efectúe el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte y a partir del fraccionamiento de las tierras de labor es el titular exclusivo, con las limitaciones que señala la

ley de los derechos y obligaciones ejidales sobre la parcela que se le adjudique. Ejidatario es pues el adjudicatario de una parcela que corresponde a un ejido, o bien que ejerce los derechos que proporcionalmente le corresponden, antes del fraccionamiento para explotar y disfrutar de los bienes ejidales.

Concepto de Comunero. Por comunero se entiende jurídicamente todo miembro del núcleo de población comunal, con derecho para disfrutar y explotar, en común, las tierras, aguas, pastos y montes y además bienes que lo integran en los términos que marca la ley Federal de Reforma Agraria.

Debe por otra parte, hacerse especial mención que los atributos tanto de la propiedad ejidal como los de la comunal, son el de ser inaliniables, puesto que no puede ser enajenada e imprescriptible, ya que no puede ser adquirida por usurpación en afectación ni en perjuicio del núcleo de la población ejidal o comunal, ni puede ser embargable, pues sobre ellas no puede trabajarse ningún gravamen, e intrasmisibles, pues se desprende lo anterior del artículo 52 de la ley Federal de la Reforma Agraria en el que se establece que los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población, no podrán enajenarse, cederse, trasmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte y que las tierras cultiva-

bles que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal y que el aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando éste termine.

Aspirantes a Ejidatarios o Comuneros. Si de acuerdo con el artículo 69 de la ley de Reforma Agraria, los derechos de ejidatarios sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditan con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses, a partir de la depuración censal correspondiente, de ello resulta que tendrán el carácter de ejidatarios quienes cuenten con dicho certificado y que tendrán el carácter de aspirantes, aquellos campesinos que tengan en trámite el otorgamiento de dicho certificado. También pueden considerarse como aspirantes a ejidatarios, aquellos campesinos que de acuerdo con el artículo 72 de la ley mencionada, tengan los derechos de preferencia y de exclusión para que se les adjudique una unidad de dotación ejidal, así como los que se encuentran dentro de la hipótesis de preferencia a que alude el diverso artículo 81 de la pro -

todas las faces del mismo con una marcada intervención oficiosa no ya las deficiencias de la demanda de amparo, sino las deficiencias procesales en que durante el proceso pueden incurrir los quejosos, cuando éste es de los sujetos o entidades a que se refiere la primera parte del artículo 212 de la ley de Amparo o bien en que incurra el tercero perjudicado cuando tenga carácter las propias personas físicas o entidades agrarias a que se hace mención.

En realidad, en esta clase de amparos, se puede hablar de un procedimiento de investigación que realizan las autoridades judiciales con jurisdicción, para ejercer el control constitucional y para hacerse llegar los elementos de convicción necesarios, ya sea por sí mismos o bien a través de aquellos que le son aportados por las partes, para establecer si se han violado o no las garantías individuales del quejoso, cuando éste es de los sujetos o entidades señaladas limitativamente por el artículo 212 de la ley de Amparo, o bien cuando figurando como terceros perjudicados aquellos; se pretende dejar insubsistentes por el quejoso los actos de la autoridad en los que se reconocen determinados derechos agrarios de los propios terceros perjudicados, por estimarse violatorios de las garantías individuales.

Cabe decir que la suplencia, es un sistema o proceso de cono-

cimiento oficioso que se ejecuta dentro de las fases diversas del juicio constitucional, para encontrar la verdad material. Es indudable que cuando se elaboraron las nuevas normas que rigen la suplencia oficiosa procesal en los juicios de amparo, se tuvieron presentes los criterios que venían sustentando nuestro más alto Tribunal y los doctrinarios del derecho y al respecto, es necesario advertir que ya desde 1953, el doctrinario maestro Juventino V. Castro había dicho: "nadie pone en duda que durante el juicio civil, la igualdad procesal más cumplida debe existir entre las partes, si una de ellas cuenta con mayores recursos económicos que la otra, con abogados más expertos, con relaciones más eficaces y sólo por ello alcanza el triunfo, a pesar de todo, habrá que respetar el principio de igualdad en las oportunidades procesales, que por lo menos hasta ahora, han mantenido en pie las legislaciones del mundo occidental, mas cuando consumado el sacrificio del derecho en aras de la técnica se abren las puertas del Amparo, la institución cuyos destinos de libertad y de justicia no es el caso encomiar. Aquí resulta del todo, punto increíble que los obstáculos para esclarecer la verdad se multipliquen, como ritos misteriosos a los que sólo tienen acceso los iniciados. En México son poquísimos los iniciados en el rito del Amparo".¹⁵

15. La Suplencia de la Queja Deficiente.- Págs. 33 y 34

Esto llenó de satisfacción a los doctrinarios que venían so-
teniendo a través de los años, que la constitución y el le-
gislador ordinario, rompiesen los diques del Amparo de es -
tricto derecho, para ponerlo al alcance del pueblo más nece-
sitado de la justicia, que es la clase campesina y obrera de
México y los menores e incapaces por razón de su condición -
física que requieren de tutela especial del estado, los reos
en los procesos penales y las demás personas que gozan de la
suplencia de la queja cuando se les afectan sus derechos con
base en las leyes inconstitucionales, pues especialmente aho-
ra, en materia agraria, la autoridad constitucional que cono-
ce del juicio de Amparo, parece llevar de la mano al campesi-
no, ya sea cuando es quejoso o tercero perjudicado, indicán-
dole lo que debe decir y lo que debe hacer, para que se es -
clarezca la verdad material que se busca, como es, investi -
gar si le ha sido violada o no alguna garantía individual,
para impartirle la protección de la justicia federal, o bien
confirmar los derechos que le han sido reconocidos por las -
autoridades y dejar subsistentes los actos que apoyados en -
la constitución, se ajusten a ésta.

El maestro Ignacio Burgoa, al referirse al artículo 78, últi-
mo párrafo de la ley de Amparo, dice que tal disposición es -
aberrativa porque entre otras razones, deja a los sujetos del

proceso (autoridades responsables y tercero perjudicado) en estado de indefensión, además se altera la litis "y sólo con dotes sibilinas podría adivinarse contra qué actos, diversos de los reclamados se pudiera conceder o negar la protección Federal". Refiriéndose a la adición del artículo que se comenta, considera que es una violación al principio de igualdad de las partes.¹⁶

Es verdad que hay actos que no se ejecutan con intervención de la parte contraria; así también otro principio es el de congruencia que exige resolver conforme a lo pedido. Los autores de la reforma se olvidaron de ésto y de otros principios para crear un procedimiento donde el juez deja su función propia y se convierte en procurador de la parte quejosa. Esto debe entenderse como un procedimiento paternalista con reminiscencias de las leyes de Indias. No es desde luego, - justa la suplencia de la queja deficiente con carácter obligatorio, ya que si bien es cierto que se trata de proteger el interés social que la posesión de la tierra lleva implícito, dado el fin esencialmente público de este proceso, no - tiene por qué reducir al mínimo los formulismos de la demanda de Amparo; asimismo, tampoco es justo que se le imponga a la autoridad responsable (parte demandada) la obligación de completar la demanda, nombrando a los terceros perjudicados

16. Ignacio Burgoa.-El Amparo en Materia Agraria. Págs.124-125

(artículo 149).

Por otra parte es justo que se revista al juez de los poderes suficientes para averiguar la verdad real; pero estas facultades han de ejercitarse sin que se altere el principio de igualdad entre las partes.

En materia procesal tiene autorizadas las diligencias o medidas para mejor proveer, con el objeto de "adquirir mayor ilustración en la materia y determinar con más tino". El juez las ordena de oficio, respetando las bases del equilibrio entre las partes. La Suprema Corte ha sentado el siguiente criterio: "...la práctica de las diligencias correspondientes que se hagan de manera que no lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad"¹⁷.

Las normas de este Amparo obligan al juez a obtener pruebas sin fijarle limitaciones, en la socialización del derecho, - el juez debe inclinarse en favor de las clases débiles, pero ésto en el sentido de buscar una solución justa y no como - ejercicio de un poder tiránico para imponer el capricho y la sin razón. Ha sido una equivocación en esta materia, las reglas que facilitan la representación legal de los núcleos campesinos; la que declara abolido el sobreseimiento y la cadu-
cidad de la instancia por inactividad procesal; en fin, todas

17. Jurisprudencia tomo LXVIII, Pág. 415. SCJN.

aquellas tendientes ideas de hacer del juicio de amparo un instrumento de uso fácil para asegurar el goce de sus derechos legítimos a la clase campesina. Por que ésto ha traído como consecuencia la irresponsabilidad de los abogados que patrocinan a éstos, o la de los propios quejosos, ya que saben que basta presentar la demanda de amparo sin los datos necesarios, aunque ellos tengan los elementos necesarios para integrarla debidamente; Esto lo hacen con toda malicia - porque de antemano saben que si no está completa la demanda, es obligación del Juez completarla, trayendo ésto como consecuencia que el Juez deje su función de juzgador para convertirse en un recopilador de datos y así corregir y perfeccionar la demanda de amparo.

Por otra parte haré mención de la suplencia de la queja deficiente respecto a las sociedades de solidaridad social, cuando esten constituidas por ejidatarios, comuneros o aspirantes a serlo.

El 27 de mayo de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Sociedades de Solidaridad Social en su artículo primero, de este ordenamiento, dispone que la sociedad de solidaridad social se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros,

campesinos sin tierras parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán - realizar actividades mercantiles, en la inteligencia de que los socios podrán convenir libremente sobre la modalidad de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad.

Asimismo, el artículo segundo del propio ordenamiento establece que estas sociedades tendrán por objeto, ya sea la creación de fuentes de trabajo, la práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología, la explotación racional de los recursos naturales o bien la producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios y finalmente la educación de los socios y de sus familiares a la práctica de la solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos nacionales la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el aumento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

Conforme al artículo 7º del mencionado ordenamiento, para el funcionamiento de la sociedad, se requiere autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trate de las industrias rurales

y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los demás casos, en la inteligencia de que de acuerdo con el artículo 8º, el acta y bases constitutivas, así como la autorización, deben inscribirse en el registro que para tal efecto lleven las Secretarías mencionadas, en el artículo anterior, teniendo tales sociedades personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro previsto en el propio precepto. Tomando en cuenta las disposiciones legales antes comentadas, se señalan las siguientes hipótesis:

1.- Las Sociedades de Solidaridad Social se constituyen - con socios que sean exclusivamente ejidatarios, comuneros o personas aspirantes a serlo, en cuyo caso, aún cuando el artículo 212 de la ley de Amparo en su reforma, no previó a tales entidades para la aplicación de las reglas que contempla el libro Segundo, estimo que una recta y sana interpretación del artículo en comento, nos lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente y la suplencia oficiosa procesal cuyas bases hemos comentado en párrafos anteriores, sea también aplicable a las sociedades de solidaridad social en el supuesto comentado.

2.- Que dichas sociedades las constituyen ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierras, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo y que todos ellos contribuyan a -

constituir un patrimonio de carácter colectivo, bajo tal hipótesis consideramos que las reglas contenidas en el artículo 212 de nuestra ley de Amparo en vigor, no son aplicables a dichas sociedades, porque aún cuando se hayan mezclado en la Constitución la sociedad de personas que como los campesinos sin tierras, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, los cuales como personas físicas no quedan incluidas en la enumeración de los individuos a que se refiere el artículo 212 de la ley de Amparo. Como en el patrimonio de la propia sociedad, se incluyen los derechos e intereses de ejidatarios o comuneros que sí están tutelados por el libro segundo de la ley de Amparo. Por último, diré que el libro segundo de la ley de Amparo, excluye a las mencionadas entidades jurídicas analizándolo esto, desde un punto de vista en estricto derecho, siendo así el Amparo Social Agrario un proceso constitucional a través del cual, se establece un sistema singular de conocimiento en el cual las autoridades judiciales encargadas del control constitucional, que conocen en primera y segunda instancia del juicio de garantías respectivo, ejercen una tutela especial en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios, comuneros, aspirantes a ellos y aún en favor de las sociedades de solidaridad social constituidas por ellos o en unión

de campesinos sin tierras, parvifundistas o personas que tengan derecho al trabajo, supliendo íntegramente las deficiencias u omisiones parciales o totales en que incurra en sus escritos, comparecencias, alegatos, demanda y aún en los recursos, con el objeto de buscar la verdad material y no la formal en la cosa juzgada, para establecer si se han violado o no las garantías individuales en perjuicio de tales entidades o personas y cuando tengan el carácter de terceros perjudicados, ejerciendo tales tutelas jurídicas procesales, para que se deje subsistente el acto reclamado cuando esté apegado a la Constitución.

Los principios constitucionales que se derivan del apartado cuarto, de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución General de la República, en la que se establece que en los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la propia constitución y que no procede en ningún caso la caducidad de la instancia ni el sobresei-

miento por inactividad procesal, ni será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Es necesario advertir, que aún cuando la Constitución en el precepto antes señalado y el artículo 212 de la ley de Amparo, se refieren a actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a las entidades y personas a que se refieren dichos preceptos. En mi opinión, no sólo puede tratarse, en esta clase de juicios, de tales actos, sino también de aquellos que impliquen cualquier molestia en sus derechos agrarios a las personas o entidades antes mencionadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República. Además, aún cuando nuestra Carta Magna, en su artículo 107, fracción II y el artículo 212 de la ley de Amparo, se refieren exclusivamente a los actos privativos de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes, tal enumeración es incompleta, porque los bienes ejidales o comunales pueden comprender también la privación o molestia en los instrumentos de trabajo, animales, muebles o enseres, semillas y demás objetos afectos a los bienes ejidales o comunales, por lo que, considero que la fracción II, del artículo

212 de la ley de Amparo, al hablar de otros derechos agrarios, puede comprender a toda clase de bienes, aunque no sean tierras, aguas, pastos y montes, que estén afectos a los bienes ejidales o comunales. Para dar por concluida esta exposición, diré lo siguiente: si el quejoso o quejosos no cumplen con los requisitos que señalan las fracciones II, IV, V y VI del artículo 116 de la ley de Amparo en vigor, el juez de Distrito deberá suplir de oficio la queja deficiente, observando las siguientes reglas:

- 1.- Exigir de las autoridades responsables, que en sus informes justificados proporcionen el nombre y domicilio del tercero perjudicado, ello en los términos de la fracción I del artículo 223 de la ley de Amparo.
- 2.- El señalamiento del acto reclamado en forma errónea por los quejosos; en esta clase de amparos no es obstáculo para que en la resolución que se dicte en el juicio de Amparo, la autoridad judicial conceda el amparo y protección de la justicia Federal en relación con actos distintos a los invocados en la demanda, si este caso es el beneficio de los quejosos y aparece justificada la inconstitucionalidad de ellos.
- 3.- Si los quejosos no señalan los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas, la autoridad judicial que conoce del amparo, en la sentencia está

obligado a establecer cuáles les hayan sido los preceptos constitucionales, en que se contengan las garantías individuales que resulten violadas, tomando en cuenta los hechos aportados o narrados por el quejoso en su demanda y aquellos que durante la tramitación del juicio, hayan sido contestados por el juez de Distrito a través de los informes justificados que rindan las autoridades responsables, así como también tomando en cuenta las pruebas que aporten los quejosos o bien las que de oficio se recaben por la propia autoridad judicial.

4.- Si los quejosos no expresan el concepto de las violaciones, o los expresan en forma errónea o equivocada, el juez del conocimiento debe suplir las omisiones totales o parciales de los mencionados conceptos de violación.

5.- Cuando los quejosos no señalen el precepto de la Constitución Federal, que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida; si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III, del artículo I de la Ley de Amparo, la autoridad Judicial de oficio debe suplir tal omisión, estableciendo en la sentencia el precepto de la Constitución Federal en que se considere vulnerada, invadida o restringida.

6.- Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 150,

151, 152 y 153 de la ley de Amparo en vigor, en el juicio de Amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de - posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. Las pruebas por regla general deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio; excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial, para acreditar algún hecho deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copia - de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser exami nados los testigos o del cuestionario para los peritos, en la inteligencia de que el juez debe ordenar que se entregue una copia a las partes para que puedan formular, por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia; no debiendo admitirse más de tres testigos para cada hecho. Al promoverse la prueba pericial, el juez debe hacer la designación de un perito o de los que estime convenientes, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia constitucional.

7.- Examinar si las pruebas propuestas por el quejoso son deficientes y en tal caso, ordenar se reciban de oficio los elementos de convicción necesarios en cuanto tiendan a esclarezcer, si han sido o no violadas las garantías en perjuicio de los quejosos.

Como se puede apreciar se impone al juez la obligación de suplir todas aquellas deficiencias de la queja, aún las que en la tramitación del procedimiento aparezcan, trayendo esto como consecuencia que el juez pase a formar parte en dicho juicio. Por lo que considero que ésta es una carga demasiado impropia para un juez, ya que la función de éste es la de aplicar el derecho y dar la razón al que la tiene, basandose en los hechos que se le presentan por las partes.

b) Materia Laboral.

La suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de Amparo laboral, nace en el año de 1951 al ser reformada la - fracción II del artículo 107 Constitucional, que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de - individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la moti- vare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también, suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

Asimismo, se transcribió este texto íntegro al artículo 76, párrafo II de la ley de Amparo. Todo ésto obedeció al principio de que todos somos iguales ante la ley, pero en la vida real somos desiguales ya que unos tienen más poder, más cultura, más instrumentos de dominio, que otros. Este concepto individualista ha hecho crisis, particularmente en la materia del trabajo. Es palpable que el dueño de los instrumentos de producción y el asalariado no se hayan al mismo nivel. Para convertir la igualdad jurídica en igualdad real, se ha creado el derecho social o del trabajo, que algunos autores defienden como el conjunto de leyes destinadas a mejorar las condiciones de los trabajadores.

Originalmente el derecho de Amparo tuvo por objeto hacer efectivas las garantías individuales, es decir, al hombre solo, -

sin vincularlo al grupo humano del que forma parte, es un derecho que ha superado el individualismo y tiende a proteger intereses sociales, que son comunes a un extracto de la colectividad, los contempla como miembros de una clase y acuden en favor de ellos para nivelar las fuerzas en conflicto, ésta es pues la razón de ser de las reformas al artículo 107 constitucional

Alfonso Noriega, manifiesta que son dos los presupuestos necesarios en materia laboral:

- 1.- Que el Amparo sea promovido por la parte obrera, quedando excluidos los empleadores.
- 2.- Que se demuestre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa o sea (resquebrajamiento de reglas de procedimiento) que, son propiamente las que lo pueden dejar en estado de indefensión. Aplicando literalmente la ley el maestro Noriega tiene razón al afirmar que sólo el obrero puede promover el Amparo, objeto de la suplencia; pero creo que debe aplicarse no la letra, sino el espíritu de la ley, que es el de igualar a las partes. Si este criterio se adopta, no hay inconveniente en suplir la deficiencia de la defensa (interpretación extensiva) cuando el obrero representa la parte demandada.

Estoy de acuerdo en que los errores in procedendo, son el ori-

gen de la indefensión; pero en mi concepto, no sólo la violación manifiesta (habrá violaciones ocultas o subrepticias) sino toda infracción a las leyes procesales deben ser reparadas por los jueces al examinar el acto reclamado.

Es inexplicable por qué el juzgador limitó las facultades de la suplencia, al caso de violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso. Si en el amparo penal - también puede suplirse la queja cuando se advierte que la ley se ha aplicado inexactamente, la misma facultad debería ser ejercitada en el amparo de trabajo, según el espíritu protector que inspiró la reforma de 1951. Asimismo, no es comprensible por qué en el libro Segundo de la ley de Amparo, no se incluye al sector obrero.

Por otra parte, de acuerdo con nuestro sistema jurídico laboral mexicano, solamente las personas físicas pueden tener el carácter de trabajadores y no las personas jurídicas colectivas; en términos del artículo 8° de la ley Federal del Trabajo, no podría operar dicha suplencia por no tratarse de "parte obrera".

Atendiéndose a lo ordenado por el artículo 76 párrafo tercero, de la ley de Amparo y fracción II, del artículo 107 Constitucional, puede afirmarse en estricto derecho, que en los casos en que figuren como quejosos los Sindicatos de Trabajadores,

no pueden éstos gozar del beneficio de la suplencia de la queja. Sin embargo, que debe de incluirse a éstos en nuestra Carta Magna, como en la ley de Amparo, para que en los casos en que los Sindicatos Obreros, defiendan a través del juicio constitucional, cuando aparezcan como parte quejosa, sus intereses patrimoniales y sus derechos propios como entidad jurídica, ya que la suplencia de la queja en esta materia, tiene por objeto corregir los errores u omisiones en que incurran los quejosos, ya sea que tengan el carácter de trabajadores o cuando se promueva el Amparo por Sindicatos, Federaciones o Confederaciones en sus actuaciones relacionadas con el objeto que la ley les señala y que se ejerce respecto al juicio de Amparo aún cuando no se hayan planteado concepto de violación y la autoridad advierta la existencia de violación a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, siendo la suplencia de carácter po testativo.

c) Materia Penal.

En esta materia, según el texto original del artículo 107 Constitucional, la Suprema Corte fue autorizada para suplir la queja deficiente en amparos promovidos contra sentencias dictadas en materia penal, en casos de advertir una viola -

ción manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso. Obedeciendo a esta norma, la suplencia de la queja, sólo podía ser hecha por la Suprema Corte al examinar la legalidad de las sentencias definitivas. Juventino V. Castro comenta que en la Primera Sala existían controversias respecto a la interpretación de la norma en comento y como se impuso por largo tiempo el criterio de que la facultad de suplir la queja, sólo podría ser en los amparos directos promovidos, respecto de sentencias definitivas y se rechazó la propuesta de suplir la queja en revisión o segundo grado, las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los amparos por violaciones a las normas penales. Es decir, la Primera Sala se negó a suplir la deficiencia de los agravios y no fue hasta 1950 cuando varía este criterio y por mayoría de votos, se aprobó una ejecutoria que sostuvo la opinión de suplir la queja en segunda instancia y es así, cuando en el año de 1951, cuando se reforma el texto de la fracción II, del artículo 107 Constitucional, quedando de la siguiente manera: "podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal".

Con esta expresión se comprende cualquier juicio de Amparo en que se alegue la infracción de normas de derecho penal, sea -

sustantivo o procesal, por lo tanto, quedaron comprendidos los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte para suplir la queja deficiente.

Existía, anteriormente a la suplencia de la queja, una facultad de los Tribunales de Apelación, que consistía en suplir la deficiencia de los agravios en recursos interpuestos contra autos y sentencias dictados en controversias penales; por ésto es que la Suprema Corte, debió haber aplicado el espíritu de esas leyes y suplir la deficiencia de los agravios en la revisión apartándose de la interpretación literal de la ley. De acuerdo a la reforma que se comenta, en materia penal existe una doble suplencia, la autoridad que conoce del amparo, aún cuando no se plantee concepto de violación alguno está obligada a concederlo para el efecto de que la autoridad responsable supla la deficiencia máxima del reo, cuando éste no ha formulado agravio alguno en segunda instancia, es decir, las dos suplencias máximas, establecidas una en la fracción II, del artículo 107 Constitucional y la otra ordinaria que ejerce la autoridad responsable.

Lo anterior está conforme al principio constitucional: "en juicios de orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que -

se trata (artículo 14 Constitucional).

Esta suplencia opera de una manera discrecional, exclusivamente en favor del quejoso cuando éste lo sea el procesado. No siendo extensivo al ofendido por el delito, ni aún en el incidente de responsabilidad civil proveniente de la comisión delictiva, excepto que el promovente lo sea el propio quejoso procesado. Este beneficio se establece como una necesidad jurídica, por considerar las circunstancias desventajosas en que litiga el indicado, ya que no se le puede tratar como si litigara en materia civil o administrativa, porque se hace nugatoria la institución de la suplencia de la queja. En materia penal, la facultad no debe restringirse a los actos que afecten al acusado, sino a cualquier otro en que se haya aplicado inexactamente o dejado de aplicar normas sustantivas o procesales de derecho penal, incluyendo a las personas que conforme al artículo 10 de la ley de Amparo, puedan promover el juicio contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil.

d) Respecto de Menores o Incapaces.

La última adición a la fracción II, del artículo 107 Constitucional, decretada el 20 de marzo de 1974, dispone lo siguiente: "podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios

de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución".

La adición que se le hizo al artículo 76 de la ley de Amparo, dice: "...haciendo valer oficiosamente la autoridad judicial que conozca del juicio, consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, para en su caso otorgar a dichos sujetos la protección federal". Por lo consiguiente, el artículo 78 faculta a los jueces a suplir la deficiencia probatoria en que los menores o incapaces hayan incurrido; el 79 manda sujetarse a los términos de la demanda en favor de los menores o incapaces (excepción de regla); el artículo 91, - fracción VI, autoriza suplir la deficiencia de los agravios en la revisión.

Puedo afirmar que el principio de estricto derecho, imperaba en todas las cuestiones del orden civil y mercantil, se prohibió, expresamente, la aplicación de la ley Civil. Es pues, el amparo promovido por menores o incapaces, una excepción a la regla y se debe reconocer que como se va rectificando el concepto individualista de la sociedad, se va restringiendo el campo de acción de los jueces privatistas. La propiedad, considerada un derecho sin límites a disponer de las cosas, se haya sujeto a las modalidades que imponga el

interés público, atribuyéndosele una función social. La teoría del abuso del derecho desautoriza el absolutismo; el contrato de trabajo, que era de voluntad meramente particular, obtiene una reglamentación especial por el Estado quien fijó los límites a esa voluntad, todo ésto impuesto por las necesidades del bien público.

Analizando la incapacidad, o sea, la falta de legitimatio - ad procesaum, esto quiere decir, la inhabilidad de comparecer en juicio; los incapaces sólo pueden hacerlo por medio de sus representantes y la ley ha instituido a esa representación dos formas la patria potestad y la tutela. La patria potestad está a cargo de los padres y la tutela tiene por objeto la guarda de las personas y bienes, de los que estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo ésta, para obrar por sí mismo. Es decir, los representantes legales para que en su nombre comparezcan a - juicio, son los padres, tutores o curadores.

Existe la duda si bajo el concepto incapacidad quedan compre-ndidas las personas afectadas de una incapacidad relativa a sa-ber, los concursados y fallidos y los reos ejecutoriadamente condenados. Según las leyes civiles y mercantiles, el concur-sado o fallido, queda inhabilitado para la administración de todos los bienes mientras se haya en estado de interdicción.

Puede ejercer acciones inherentes a su persona, de tal manera que su incapacidad es relativa (artículo 83 y 84 de la ley de Quiebras).

El Código Penal Federal (artículos 45 y 46), las personas - que esten en prisión se les suspenden sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderados, defensores, albaaceas, peritos, depositarios, síndico o interventores en quiebras, arbitros o representantes de ausentes. Según esto, - los condenados también se encuentran en un estado de incapacidad relativa. Es cuestión de saber si en estos casos la ley también puede suplir la queja deficiente.

En mi opinión no fue un acierto facultar a los jueces para su plir la queja deficiente, ya que los intereses de los menores o incapaces se encuentran bien protegidos por las leyes civiles y procesales, de tal manera que, cuando litigan ante los tribunales de Amparo, no están en una posición de inferioridad respecto de su adversario, si está garantizada por su representante legal que defiende sus intereses y como éste se en cuentra a la altura de la contraparte, no veo por qué ha de - suplirse la deficiencia de la queja en su favor. Por otra par te hay zonas del derecho civil, donde parece más razonable su plir la queja por inexacta aplicación de la ley y son aque - llas en que el interés público puede ser afectado. Ya le ley

de Amparo de manera oficiosa, en su artículo 161, declara: "no son exigibles los requisitos que el mismo enumere, para reclamar en la vía de amparo las violaciones al procedimiento. En el amparo contra sentencias dictadas en controversias, sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia". Con ésto se amplía la tendencia a abolir formalismos en los juicios donde se aplica el derecho familiar, no pretendiendo en mi opinión, anular completamente el principio de estricto derecho, sino que a pesar de todos los formalismos, debe protegerse el principio constitucional que impera en nuestras leyes, máxime si la suplencia de la queja puede operar de manera discrecional en esta materia.

e) Por leyes declaradas Inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

En este caso, aún cuando el agraviado no reclame la ley inconstitucional, el juez puede suplir su queja deficiente. La fórmula Otero lleva implícita el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, lo que significa que sus efectos sólo comprenden a la persona del quejoso, un palativo del rigor de esta fórmula, es la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley que la

Jurisprudencia ya calificó de inconstitucional.¹⁸

Juventino V. Castro dice que en este campo es una pieza más en la constitución jurídica "que pretende anular el límite de sus posibilidades, la impunidad (sic.) de los actos o leyes inconstitucionales".¹⁹

Como se desprende de lo ordenado por los artículos 78 y 79 de la ley de Amparo, el principio de estricto derecho conforme al rigorismo del legislador, abarca amparos civiles indirectos y directos. Tan es así, que en el primer caso la demanda deberá contener todo lo exigido por el artículo 116 de la ley de Amparo y en el segundo, lo establecido en el artículo 166 de la misma ley, pues inclusive, en materia civil, no se le permite al juez suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía violada.

Respecto a esto, José Alfonso Abitia Arzapalo, en su obra "De la Cosa Juzgada en Materia Civil", nos dice: "grave error es de suponerse que la suplencia de la queja deba prohibirse de manera absoluta en materia civil, mercantil y administrativa. Es regla de jurisprudencia universal que los tribunales invoquen de oficio, el derecho congruente a la pretensión fundada en hechos probados: jura novit curia o da mihi factum, justibi dabo (dame los hechos, yo te daré el derecho)".

18. Alfonso Noriega.- Op.Págs. 717 y 718.

19. Juventino V. Castro.- Op.Pág. 117.

erra gravemente la ley de Amparo cuando ha pretendido, separándose del espíritu de la Constitución, imitar en su artículo 166, el recurso de casación con todos los inconvenientes que ésto produce en la práctica. Hay una función de los tribunales que no se consagra ni en las leyes ni en la Constitución, pero que tiene una eficacia admirable en la realización de la justicia y se le llama sencillamente "interpretación", pero sería más propio decir "interpretación pretoria".

El maestro Gabriel García Rojas, termina diciendo: "debe propugnarse porque nuestro sólido casacionismo en el amparo judicial, se transforme, con el mejor y más vigoroso de los apoyos que puede ofrecer la Constitución".²⁰

Rudolf Stammler dice que: "el deber de analizar críticamente el movimiento del derecho de libre interpretación, es un renacimiento de la jurisdicción del pretor romano, quien tenía el imperium y el cual le permitía en ejercicio de su cargo, seguir enjuiciamientos de litigios ordinarios civiles, normas distintas a las prescritas por el ius civile".²¹

No obstante, la opinión doctrinaria que se ve en la actualidad en los amparos civiles indirectos, el juez de Distrito se concreta a analizar los preceptos constitucionales de las

20. José A. Abitia Arzapalo.- "De la Cosa Juzgada en Materia Civil".- Págs. 129, 130, 134, y 135.-

21. Rudolf Stammler.- "El Juez". Págs. 79 y 85.-

garantías que el quejoso estima violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con apoyo en la fracción I, del artículo 1º de la ley de Amparo. En cambio en el directo, el juez tendrá que ver, además de los preceptos constitucionales, la ley que se ha aplicado inexactamente o la que ha dejado de aplicarse.

Soy de la opinión de que de la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que respecta a los conceptos de violación, opere de oficio, siempre y cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la - Corte.

CAPITULO IV

EL FIN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La suplencia de la queja deficiente que se fundamenta en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el artículo 76 de la ley de Amparo en vigor, ha ido ampliando a través de los años, la órbita de su ámbito personal de validez y de su ámbito material de aplicación, incorporando a la tutela jurídica procesal constitucional a aquellos quejosos que por su escasa cultura, su bajo nivel económico, su incapacidad o su condición personal, no pueden contar con el asesoramiento de técnicos que conozcan los ritos formalistas a través de los cuales se desenvuelve el juicio de Amparo y por ello mismo, para compensar la desigualdad en que se ven colocados frente a la contraparte, que lo es la autoridad responsable, se rompe el principio de la igualdad de las partes en el proceso que tradicionalmente imperaba hasta antes de la Constitución de 1917, para transformar la institución de Amparo como un proceso inquisitivo y de investigación, en el que debe prevalecer la verdad material

sobre la verdad formal.

Asimismo, el órgano de control no está autorizado para suplir ninguna causa de improcedencia, es decir, no puede con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda en lo referente a los actos reclamados y a las autoridades responsables, ni puede así variar unos y otros; es decir, se constriñe al juzgador solamente a los conceptos de violación, pero en materia agraria la suplencia opera, en virtud de la reforma de 1963, en forma obligatoria.

En capítulos anteriores, hice mención de que la suplencia de la queja deficiente únicamente opera en lo que se refiere a los conceptos de violación, excepto en la materia agraria. Esto es así, porque el Constituyente de 1917, cuando creó la Institución de la suplencia de la queja deficiente, quizás sin ser su intención, habló de "Queja" y con esto consecuentemente constriñó el mencionado principio, sólo permitiendo al juzgador suplir la queja deficiente imperfecta, por lo que respecta a los conceptos de violación, o sea, como señala Ignacio Burgoa que el órgano de control no debe, a pretexto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables, sin que tampoco le sea permitido variar la concepción de unas y otras. En consecuencia como se dijo con ante-

rioridad, la citada facultad no autoriza al juzgador de amparo para salvaguardar causas de improcedencia.²²

Esto es, la suplencia de la queja deficiente efectivamente, por mandato constitucional, se ve limitada sólo al aspecto de los conceptos de violación, sin que sea posible que el juzgador haga uso de esta facultad constitucional en campos como el acto reclamado y las autoridades responsables y en términos generales, en todo el procedimiento del juicio de Amparo. No obstante lo anterior, según he apuntado, la materia agraria, el principio de la suplencia de la queja deficiente opera casi a plenitud, en virtud de las reformas a la ley de Amparo del año de 1963, que creó la institución no en forma discrecional sino en forma obligatoria, cuando los quejosos sean núcleos de población, en estado comunal o ejidal, ejidatarios o comuneros en lo particular, claro sin que le sea permitido al juzgador interponer, oficiosamente, recurso alguno en favor de éstos.

En relación a las materias penal y laboral, en donde el principio de la suplencia de la queja deficiente sólo opera en los conceptos de violación, que se hizo consistir en que el legislador, bien constituyente u ordinario, la instituyó en forma discrecional. Por otra parte, para determinar si la su

22. Ignacio Burgoa.- Op. Cit. Pág. 296.-

plencia de la queja deficiente ha sido aplicada por los órganos de control de la Constitución en las diversas ramas donde opera, he tenido que consultar tanto los informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación, llegando a la conclusión de que la institución está en el olvido y sólo ha tenido aplicación en materia agraria, trayendo como consecuencia una serie de anomalías e irresponsabilidades de los que promueven tales juicios en esta materia.

A continuación se analizan algunas tesis que han sustentado nuestro Alto Tribunal, para saber el criterio que impera al respecto en las diversas materias a las que ya hice alusión:

a) En Materia Penal.

Suplencia de la queja en Amparo Penal. La suplencia de la queja autorizada en materia penal por la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.²³

Como se puede apreciar en esta tesis, sustentada por nuestro más alto Tribunal, se le obliga al juzgador a suplir la falta de los conceptos de violación; ya no es la equivocación de -

23. Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Primera Sala.- Pág.550, tesis 1158.

éstos, sino que, el quejoso no señala dichos conceptos, el juzgador de oficio debe de enunciarlos por lo que no estoy de acuerdo, pues es obligación del quejoso señalar los conceptos de violación, toda vez que de éstos se desprende la acción que ejercita.

Suplencia de la Queja. Impedimento para hacerla. Apreciando se del exámen de las constancias que integran el proceso que la sala responsable en su sentencia reclamada en los incisos f) y g) del capítulo 1° del Considerando Quinto de la misma; se avoca al estudio del cuerpo del delito de robo cometido por el quejoso en agravio de José Valerio Lozano y de la autoridad y responsabilidad penal de éste en la comisión de dicho ilícito, sin que en los puntos resolutivos de su fallo haga mención alguna en este aspecto sin condenar y absolver a - aquél, no existiendo el recurso de aclaración de sentencia en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como lo contiene el Federal en sus artículos 315 y 359 o como otros ordenamientos de la materia y que es procedente cuando un fallo de primero o segundo grado, es omiso respecto de la acción penal intentada en las conclusiones del proceso, como tampoco es procedente el recurso de revocación pues se trata de una sentencia de segunda instancia; resulta que hay lo que se llama "no sentencia", pues ni absuelve ni

condena. Es decir, no se ocupa de la acción deducida y por consiguiente la situación jurídica del quejoso al no poder la autoridad responsable nuevamente volver a dictar otro fallo de oficio, porque correspondería al Ministerio Público en dado caso; se insiste, interponer el recurso si procedía y entonces en el juicio de Amparo tampoco es dable que esta Suprema Corte de Justicia se ocupe de este delito y de la responsabilidad de los quejosos, porque sería tanto como volverse a constituirse en Tribunal de apelación y en el su puesto de conceder el amparo por una aparente suplencia de la queja, sería una suplencia de la queja a la inversa, porque existiría la posibilidad de absolución pero también la contraria de condena, lo que agravaría la situación jurídica del quejoso y el amparo no es para agraviar, sino para estudiar violaciones a las garantías y como la sentencia reclamada no ha violado éstas porque ha beneficiado al acusado dicho fallo, debe dejar establecida esta situación irregular de preclusión jurídica en favor del quejoso. (Amparo Directo 5348/66, Leopoldo Vélez. Tesis 1159).

Estoy de acuerdo con esta tesis, que el fin principal de nuestro juicio de Amparo es estudiar si ha existido o existe alguna violación a las garantías individuales; y no la de condenar o absolver al quejoso.

Suplencia de Recurso de Apelación y no de la Queja Deficiente. Como la segunda instancia se abrió con motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Público, por no estar de acuerdo con la pena impuesta a Rodríguez Hernández, en función de lo cual expresó agravios, es evidente que la materia de la alzada quedó circunscrita a tales extremos, no pudiendo en este amparo resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda de garantías, dado que no obstante haber tenido expedito el recurso de apelación, el quejoso no hizo uso de él, por lo que lo resuelto por la Corte sentenciadora, adverso a sus intereses, debe considerarse firme, con la calidad de cosa juzgada, no pudiendo ser materia de estudio por esta Suprema Corte, las cuestiones planteadas, al fincamiento de la responsabilidad y tampoco las relativas a violaciones procesales, pues hacerlo sería tanto como suplir la falta de recurso de apelación y no el de la queja deficiente, que sería jurídicamente incorrecto, debiendo tan solo estudiarse el concepto de violación que se refiere a la penalidad, único aspecto que no puede tenerse por consentido. (Tesis número 1161. Primera Sala. Página 62).

En esta tesis se aprecia como el juzgador aplica el principio de definitividad del juicio de Amparo, que consiste en que el juicio de garantías para que sea procedente, requiere un ele-

mento sine qua non, deben de agotarse, antes de interponer el Amparo, todos los recursos ordinarios que señale la ley que riga el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca y en el caso que se estudia, no puede el juzgador suplir las causas de improcedencia del juicio de garantías por lo que considero que el criterio que sustenta nuestro más alto Tribunal, es el correcto.

Suplencia de la Queja en el Amparo Penal. El amparo debe sobreseerse si la quejosa aduce que la sentencia reclamada incurrió en un defecto de ejecución de una de amparo, pues este caso está previsto expresamente por el artículo 95, fracción IX, de la ley de Amparo, que dispone que el recurso de queja es el procedente y aunque la quejosa solicite en su demanda de amparo se tenga por interpuesto el recurso o medio de defensa adecuado, el supuesto de que el amparo directo no sea la forma correcta de combatir la segunda sentencia pronunciada por la autoridad responsable en materia penal, conforme al artículo 76 de la ley de Amparo, es dable suplir la queja deficiente. No puede aplicarse dicha facultad al grado de que la Suprema Corte se convierta en abogado de la procesada y tenga por interpuesto un recurso de queja en vez del juicio que aquella promovió.²⁴

24. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Pág. 552.

Este criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace verdaderamente nulatoria la institución de la queja deficiente, pues si bien es cierto que el juzgador no se puede convertir en abogado de las partes, también es cierto que bien pudo operar la suplencia de la queja deficiente, dándole al amparo que interpuso el quejoso el carácter de recurso de queja. Estoy de acuerdo en que el juzgador no puede, de oficio, interponer recurso alguno en favor del agraviado, pero una vez interpuesto el medio de defensa, el juzgador debe darle el rumbo que técnicamente proceda, porque lo que debe interesar al juzgador es el control de la constitucionalidad sin importarle que el quejoso lo hubiere llamado recurso de revisión, amparo directo, recurso de queja o como fuere, ya que sólo es un formulismo de la técnica de amparo que no debe operar en materia penal, en donde en forma discrecional por primera vez se estableció la suplencia de la queja deficiente, por considerar así las circunstancias - desventajosas en que litiga el indiciado y si se le trata - con el rigorismo de las materias civil o administrativa, se le deja en absoluto estado de indefensión y como consecuen - cia lógica se hace nulatoria la institución de la queja defi - ciente. Como se ha apreciado, en este caso se deja al indiciado en un estado de indefensión y se hace nulatoria la su

plencia de la queja deficiente, trayendo esto como consecuencia que el órgano de control de la constitución no es el adecuado para establecer el equilibrio entre las partes y que debe de existir un órgano que protega realmente los intereses de las clases desprotegidas y débiles.

b) En Materia Laboral.

Suplencia de la Queja Deficiente. Procede suplir la queja deficiente en los términos del artículo 76 de la ley de Amparo cuando el quejoso endereza las violaciones que aduce en su demanda de garantías, en contra de una sola de las partes demandadas, siendo en cambio procedente su acción en contra de otra de ellas, máxime cuando ésta no compareció a juicio, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y ninguna provanza ofreció, ya que fue rebelde en la controversia.

Creo que este criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia es inadecuado, ya que si el propio quejoso está subsanando los errores en que incurrió al señalar los conceptos de violación, y dada la facultad de la suplencia de la queja, que consiste en corregir las omisiones en que incurra el quejoso y éste las subsana, entonces no existe motivo para que en este caso, el juzgador aplique dicha institución.

*Suplencia de la Queja en Materia Obrera. Suplir la queja -

deficiente, en términos de lo que establecen los artículos 107, fracción II, de nuestra Carta Magna y 76 de la ley de Amparo, no sólo presupone la existencia de conceptos de violación que por defectuosos, se aparten de los requisitos técnicos impuestos por los ordenamientos legales relativos; sino también, una ausencia total de conceptos en la demanda de Amparo, frente a violaciones manifiestas de la ley que - haya dejado sin defensa a la parte obrera quejosa. (Tesis 944. Cuarta Sala. Página 49).

Considero que se debe de aplicar la institución de la suplencia de la queja, sólo en los casos en los cuales al analizar la demanda de Amparo, se encuentre que existen violaciones a la ley que ha dejado sin defensa a la parte obrera, ya sea - que el quejoso los señale o no. Por lo tanto, estoy de acuerdo con dicho criterio.

*Suplencia de la Queja en Materia de Trabajo. Si una junta de Conciliación y Arbitraje omite en su laudo resolver sobre la reclamación obrera, que se había acumulado a la reclama - ción patronal, constituyendo esto una flagrante violación al artículo 551 de la ley Federal del Trabajo, procede suplir la queja deficiente obrera, entrando al estudio de esta violación aún cuando el trabajador no precise ni funde perfectamente el agravio correspondiente. (Tesis 946. Cuarta Sala. Página 22).

Para concluir con lo que respecta a esta materia, diré que no sólo no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, sino que se ha llegado al extremo de violar un precepto constitucional que es el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, por nuestro más alto Tribunal, supliendo la queja deficiente a la parte patronal, por lo que basta citar el mencionado antecedente, en donde aconteció que ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, demandó el trabajador de una empresa de transportes, el cumplimiento de su contrato de trabajo, su reinstalación y el pago de sus salarios caídos, argumentando que el día 4 de octubre de 1970, el jefe de personal de la empresa demandada le había notificado por escrito la rescisión de su contrato "por causas que ya se han comprobado plenamente", mismas causas que no se hicieron del conocimiento del actor. Al contestar la demanda, la empresa transportista manifestó que la rescisión obedecía a que el actor había incurrido en faltas de probidad, consistentes en haber proferido injurias en el mes de agosto de 1970. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, estimó que eran fundadas las causas del despido y el actor concurrió a la Suprema Corte de Justicia en amparo, haciendo consistir fundamentalmente, los conceptos de violación, en el hecho de que no existían pruebas de que se hayan proferido las injurias que se estimaron

causa del despido y que aún en ese caso, la empresa reconocía que los hechos habían ocurrido en el mes de agosto de 1970 y el despido ocurrió hasta el 4 de octubre del mismo año, por lo que había prescrito la acción derivada de esas causas. La Cuarta Sala de la Suprema Corte, negó el amparo. (Amparo Directo 4957/73).

Como se puede apreciar, la Suprema Corte de Justicia suplió la deficiencia de la queja a favor del patrón y no como lo establece el artículo 107, fracción II de la Constitución General de la República y la ley Reglamentaria en su artículo 76, a favor del obrero, por lo que considero que el juzgador aplicó dicha institución erróneamente, ya que el fin principal de la suplencia de la queja deficiente es proteger los intereses de la clase obrera y no la patronal, por lo que no estoy de acuerdo con el criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c) En Materia Agraria.

En materia Agraria sí ha operado la suplencia de la queja deficiente, por lo que cabe citar lo siguiente:

*Suplencia de la queja en el Juicio de Amparo, sólo procede en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros. La interpretación sistemática de los artí

culos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962 y según do último párrafo, de la ley de Amparo, adicionados por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el exámen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución; hacen llegar a la conclusión de que la Suplencia de la Queja Deficiente en materia Agraria, sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de Amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas. (Jurisprudencia. Séptima Época. Tercera Parte. Vol. I. Página 129).

*Agrario. Suplencia de la Queja. Contienda entre Ejidatarios. Aún cuando en materia agraria procede la suplencia de la queja para proteger a los ejidatarios, a quienes se considera la parte débil en el litigio, sin embargo, cuando se trata de controversias entre dos ejidatarios, debe utilizarse tal facultad de suplencia de manera que no se rompa el equilibrio pro-

cesal entre las partes; así pues suplirse la deficiencia de la queja cuando las pruebas rendidas arrojan duda sobre una cuestión de hecho, cuyo conocimiento es necesario para resolver el litigio, pero ante la absoluta falta de probanzas sobre los hechos en que la quejosa funda su pretensión y, por consiguiente, ante una situación en la que no surge duda en el criterio del juzgador, la suplencia de la queja no debe utilizarse de tal manera que se venga a reformular la demanda de la parte quejosa, en perjuicio de su contraria. (Septima Epoca, Sexta Parte. Vol. 31. Página 18).

*Suplencia de la Queja en el Amparo en materia Agraria y diligenciación de pruebas de oficio. Reposición del Procedimiento. Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio, la prueba pericial si ésta es pertinente, para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías u otros que, aún cuando no señalados, llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la ley de Amparo.

Cuando el juez no obra en tales términos, a pesar de ser in-

dispensable el desahogo de la prueba pericial, para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede de conformidad con la fracción IV, del artículo 91 de la ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial y cumplir con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la ley de la materia, se dicte nueva sentencia en los términos que corresponda. (Sexta Epoca. Tercera Parte. Vol. CV. Página 13).

*Agrario. El juez de Distrito de Oficio, debe recabar pruebas en el Amparo. Si en un amparo en materia agraria, la autoridad responsable se limita a remitir con su informe justificado, copia certificada del acto reclamado, omitiendo enviar al juez de Distrito todas las constancias, pruebas y datos que sirvieron de apoyo a su acto y el ejidatario quejoso no los aportó, tales omisiones no dan motivo a la negativa del amparo. En efecto, de acuerdo con el artículo 78, cuarto párrafo de la ley de Amparo, el juez de Distrito debe tomar en cuenta para resolver, las pruebas que aporte el quejoso y las que el propio juez recabe de oficio. De tal suerte que, si dicho juez federal no pidió a la auto

ridad responsable que le remitiera las pruebas y datos que acrediten la legalidad de su acto, debe reponerse el procedimiento para tal fin y que se resuelva lo procedente. (Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Página 445).

*Agrario. Compulsa de pruebas presentadas en el incidente de suspensión. El juez debe ordenarla de oficio en Amparos en materia Agraria. El Artículo 78 de la ley de Amparo, último párrafo, dispone que en los amparos en materia agraria se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y - las que de oficio recabe la autoridad judicial. Esto debe interpretarse en el sentido de que el a quo, de conformidad con lo establecido en dicho precepto legal, está obligado a realizar la compulsa de las pruebas respectivas, máxime cuando se ha solicitado y éstas obran en el expediente que se está tramitando en el propio juzgado y que incide en el amparo pues tratándose de amparos en materia Agraria el juzgador no puede actuar con el rigor que prevee la ley respecto de los juicios de garantías de estricto derecho, como son los demás amparos administrativos y civiles. (Informe de 1973. Sala Auxiliar. Página 43).

*Desistimiento en Amparo, prohibición para ejercitarlo. Incluye la demanda y todos los recursos que se intenten durante las diversas fases del juicio, desde su iniciación hasta

la cumplimentación cabal del fallo definitivo. Los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución y fracción primera del artículo 74 de la ley de Amparo, establecen la improcedencia del desistimiento del juicio constitucional, cuando en él se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población y ejidos que guarden el estado comunal. No obstante que la prohibición anotada parece referirse exclusivamente a la demanda, al tenor del texto literal del artículo 74, fracción I, invocado, en realidad incluye todos los recursos que se intenten durante las diversas fases del juicio, desde que se inicia hasta la cumplimentación cabal de la ejecutoria de esta Suprema Corte, en su caso. (Tesis. Séptima Época. Tercera Parte. Vol. 42. Página 17).

*Suplencia de la Queja. Cooperativas Pesqueras Ejidales. El artículo 2º de la ley de Amparo y la fracción II, del artículo 107 Constitucional, establecen la suplencia de la queja cuando se trata de afectar a los ejidos en su capacidad productiva, agrícola y forestal. Y si bien esos preceptos no hablan de la actividad pesquera de las cooperativas ejidales, ello claramente se debe a que estas instituciones fueron de creación posterior a la expedición de los textos legales en comento. Pero

este Tribunal, rectificando parcialmente un criterio anterior, estima que la suplencia de la queja, que tiene por objeto ayudar a la parte débil en los litigios, como lo son los ejidatarios, a menudo mal asistidos legalmente, es aplicable por igual, a los ejidatarios dedicados a la pesca que a los ejidatarios dedicados a la agricultura y es también evidente que donde hay la misma razón debe aplicarse la misma suplencia de la queja. (RA-310/75, Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera).

Esta tesis que sostiene el magistrado Guzmán Orozco, desde mi punto de vista, me parece de suma importancia, toda vez que extiende la suplencia de la queja a las cooperativas pesqueras ejidales que la ley de Amparo no las contempla y que objetivamente, también son una clase débil de los mismos. La misma, refleja el verdadero espíritu del legislador y está perfectamente aplicada a la realidad actual que vive el país.

En este capítulo se ha analizado si efectivamente en la vida práctica opera o no la suplencia de la deficiencia de la queja y concluyo que ésta sólo ha tenido aplicación en materia agraria y no así en las materias laboral y penal, en donde incluso se puede afirmar que prevalece el principio de estricto derecho. Esto corrobora lo apuntado en los primeros párrafos

de este capítulo, en el sentido de que la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra para su aplicación, con tres obstáculos que la limitan :

1.- Que se haya incluido en forma discrecional; 2.- Que sólo opere respecto de los conceptos de violación y 3.- La presión que se ejerce sobre el juez al resolver los amparos, relativos a las materias a que he hecho mención.

Se ha estado hablando del principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, pero que quede señalado que sólo se le puede estimar la especie de un género, constituido por la suplencia de la deficiencia de la defensa pero limitado, es decir, al principio de la suplencia de la deficiencia de la queja. " queja" entendida como demanda y operando el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja sólo en los conceptos de violación, pero sin ir más allá, ya que sería violatorio a lo que determina la Constitución Federal.

Lo anterior implica que ante las limitaciones de la suplencia de la deficiencia de la queja, se debe dar paso al principio de la suplencia de la deficiencia de la defensa: principio - que no sólo operará en los conceptos de violación, sino en todo el proceso, pero que sea ejercitado por un órgano que se establezca con profesionistas especializados en el juicio de Amparo y que se dediquen a proteger los intereses de la -

clase desprotegida y débil.

Que por medio de este órgano se les de gratuitamente, la -
asesoría que necesitan para hacer frente a sus derechos, an
te los que tienen la facilidad de contratar a estudiosos -
del derecho y especialistas en el juicio de Amparo y no po-
ner así al juez, una carga u obligación para que corrija
las omisiones en las que incurran los quejosos.

Ahora bien, para que el principio de la suplencia de la defi-
ciencia de la defensa opere en toda su magnitud y no se vea
anulado, es necesario que se establezca en materia social.
Es decir, tratándose del trabajador debe regir en materia
laboral, en materia agraria tratándose de núcleos de pobla-
ción ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo -
particular y en materia penal, esto significa que se debe
proteger, mediante la institución, a todos los que tradicio-
nalmente se han estimado la parte débil en un litigio. Esto
debe ser así porque nuestra Carta Magna es eminentemente so-
cial y tiende a reivindicar a las clases económicamente débi-
les.

La última reforma de diciembre de 1974, en la que se institu-
yó la suplencia de la deficiencia de la queja en forma discre-
cional, en favor de los menores y de los incapaces, cuando es-
tos figuren como quejosos, implica que, aún con toda la buena

fe o toda la buena intención, el legislador cometió varios errores garrafales: el primero de ellos es que no se puede aplicar el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja a grupos minoritarios, que en un momento político determinado se consideren que deben tener ciertas distinciones. Esto crea un verdadero problema de la mala técnica legislativa, porque habría tantas reformas como grupos pequeños que en un momento político determinado, se quisiera proteger. En segundo lugar, la reforma es innecesaria en las materias penal, laboral y agraria, toda vez que en ellas, menores o no ya estaban protegidos por la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja. O sea que, aún sin existir dicha reforma en favor de los menores o incapaces, ya estaban protegidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II de la Constitución. También resulta innecesaria la mencionada reforma en la materia civil y administrativa, pues en juicios de esa naturaleza no ocurren los menores o los incapaces por sí mismos, sino a través de sus representantes legales, en virtud de lo cual no necesitan estar protegidos por una institución. Una posible consecuencia, en este aspecto, sería la transmisión de derechos en favor de menores, para gozar de los beneficios de la suplencia de la deficiencia de la queja.

En tercer término, considero que el legislador al elaborar esta reforma, no sólo incurrió en la defectuosa técnica le gislativa y en lo innecesario de la misma, sino que provocó un grave problema. En materia laboral, ante la ausencia de precepto legal, un menor de edad o un incapaz puede asumir el carácter de patrón. En caso de sucitarse un conflicto - entre él y sus trabajadores, concurrirá con ventajas, pues por un lado al ser la parte económicamente poderosa, está en condiciones de contratar los servicios de un competente licenciado en derecho, cosa que no está al alcance del traba jador y por otro lado ambas partes disfrutarán de los benefi cios que otorga la suplencia de la deficiencia de la queja. En conclusión, la reforma en cuestión provoca la aberración de llegar al extremo de suplir la deficiencia de la queja - del patrón, en detrimento de los intereses del trabajador. Por lo que respecta a la última adición al artículo 107, frac ción II de la ley fundamental, diré que hay zonas del derecho civil donde parecería más razonable suplir la queja por in - exacta aplicación de las normas respectivas y son aquellas - en que el interés público, o sea el interés de la colectivi- dad, puede ser afectado. Ya la ley de Amparo abre un camino hacia la protección oficiosa de los derechos familiares cuando al adicionarse en 1968 el artículo 161, declaró que no son exigí

bles los requisitos que el mismo precepto enumera, para reclamar en la vía de amparo las violaciones a las leyes del procedimiento, "es el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia".

Esta reforma indica la tendencia de abolir formulismos en los juicios donde se aplica el derecho familiar, que sirve de base a la organización de la sociedad.

Otra región donde se impone introducir reformas, es la de los contratos de arrendamiento a fin de tutelar los intereses de la clase inquilinaria, cuyos problemas son los de un sector grande de la sociedad y por tanto, dejan de ser privados para convertirse en públicos.

No pretendo que el artículo 107 siga desenrollandose como una serpentina, con el añadido de casos y más casos de suplenencia. Estimo que la visión de Ramón Palacios Vargas al sostener que la finalidad de la suplenencia de la queja deficiente, implica en el futuro la supresión de los ritos, la verdad histórica oficiosamente averiguada y la sentencia justa, ajena a la dinámica del proceso, se ha ido haciendo realidad a través de las diversas reformas constitucionales y a la ley de Amparo para ponde al alcance de la mayoría de la población mexicana, que está constituida por el sector campesino

no y por el sector obrero, un medio procesal constitucional sencillo y sin complejidades jurídicas en el que prevalezca la verdad histórica del proceso y en el que el juzgador constitucional aún de oficio, pueda allegarse, como en materia agraria los medios probatorios necesarios, para encontrar si han sido o no afectadas las garantías individuales de la parte quejosa.

En lo personal considero que no debe de quitarse al juicio de Amparo sus características propias, por que sería dar marcha atras y dar oportunidad para que sea utilizado de modo - inadecuado por personas sin escrúpulos y que lo utilizarán para fines ajenos.

Por otra parte a la luz de las nuevas reformas que rigen la suplencia de la queja, ésta no solamente se ejerce cuando debe otorgarse la protección Federal, sino que precisamente la suplencia de la queja es un acto que precede en el orden procesal e idéntico a la formación del juicio que se haga la autoridad, sobre la procedencia del otorgamiento o no del amparo, puesto que, como acontece en materia agraria, desde que se inicia el proceso Constitucional, el órgano de control que conoce de éste, va realizando una serie de actos supletorios de la deficiencia en que incurra el quejoso.

Si bien la suplencia de la queja deficiente es una institu -

ción procesal de carácter proteccionista y antiformalista y que opera siempre en favor del quejoso y en materia agraria aún del tercero perjudicado como suplencia procesal; es una facultad generalmente potestativa, pero en materia agraria y respecto de menores o incapaces obligatoria, que abarca no sólo la demanda de garantías sino que también se ejerce en los demás actos que integran el proceso constitucional y que tiene por objeto hacer brillar la Constitución y por consiguiente, hacer efectivas las garantías individuales en los términos y a través de las reformas que determina la propia Constitución y la ley de Amparo.

Como consecuencia de ello, debe de sostenerse que si bien estos son los atributos generales de la queja deficiente, a estas alturas se puede vislumbrar que está admitida en un concepto general, pero también una definición específica - que supone diversas especies de suplencia oficiosa.

Concluyendo esta exposición dire que si el objetivo de los Constituyentes al crear la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja en la Constitución de 1917, era proteger a la clase que por su escasa cultura, su bajo nivel económico, su incapacidad o su condición personal no cuentan con el asesoramiento jurídico adecuado, también es cierto que el juez no puede dejar su función para la cual -

está encomendado y volverse procurador de la parte que se estima débil en el juicio.

Por lo tanto la suplencia de la deficiencia de la queja, es especialmente en la materia agraria, es excesiva y sumamente inadecuada, porque el juez en estos juicios se convierte en parte, dejando así a la autoridad responsable en un estado de indefensión y de desigualdad. Trayendo esto como consecuencia que se altere el principio de igualdad de las partes ante la ley; ésta de antemano protege al quejoso que supuestamente es la parte débil, pero que al ejercitar el juez la institución de la suplencia, deja a la otra parte en un estado de indefensión, por tal motivo se altera la litis planteada.

Pero el problema no termina aquí, sino que sigue aunado a otros, como es la irresponsabilidad de los que promueven estos juicios y que son todos aquellos comprendidos en el artículo 213 de la ley de Amparo, los cuales no porque no tengan los medios necesarios para contratar a un abogado, sino que son los propios abogados los que presentan la demanda sin los requisitos que establece el artículo 116 de la ley de Amparo, - ya que saben que el juez está obligado a completarla y perfeccionarla sin que éstos se lo pidan.

Otro problema que se ve en la práctica es que el juicio de Am-

paro en materia agraria, se está utilizando como un medio para entorpecer las labores de la justicia Federal y no como un medio para hacer valer las garantías que otorga la Constitución.

Si en realidad se quiere proteger a la clase económicamente débil, la suplencia de la queja no es la solución correcta para que se protejan los intereses de éstas y que si bien los Constituyentes de 1917 crearon, que al crear esta institución solucionarían dicho problema, posteriormente se ha querido que la suplencia de la queja se aplique más correctamente y se han venido suscitando reformas al respecto, pero sin poder cambiar de lleno el problema.

Por otra parte, considero que la solución no se encuentra en otorgar facultades y obligaciones indeterminadas a los jueces para que protejan los derechos de estas clases, tampoco es conveniente que se siga adicionando y reformando la fracción II, del artículo 107 de la Constitución General de la República, pues como se ha venido analizando en este estudio, la institución de la suplencia de la queja está en el olvido, por lo que respecta a las materias penal y laboral. Por otro lado, en materia agraria, se ha aplicado sin ninguna medida, trayendo como consecuencia que estos juicios se utilicen para entorpecer las labores de la Justicia Federal.

CONCLUSIONES

Primera.- No existe anatomía constitucional entre los artículos 13 y 107, fracción II de la Constitución General de la República, ya que el principio de igualdad procesal que emerge del primero, solamente es aplicable en los procesos de naturaleza dispositiva, como los juicios civiles y mercantiles.

Segunda.- La suplencia de la queja deficiente que se fundamenta en la fracción II, del artículo 107 de nuestra Carta Magna y en el artículo 76 de la ley de Amparo en vigor, ha ido ampliando a través de los años, la órbita de su ámbito personal de validez y de su ámbito material de aplicación, incorporando a la tutela jurídica procesal constitucional a aquellos quejosos que por su escasa cultura, su bajo nivel económico, su incapacidad o su condición personal, no pueden contar con el asesoramiento de profesionistas que conozcan los formalismos a través de los cuales, se desenvuelve el juicio de Amparo y por ello mismo, para compensar la desigualdad en que se ven colocados frente a la contraparte, que lo es la -

autoridad responsable, se rompe el principio de igualdad de las partes en el proceso que tradicionalmente imperaba hasta antes de la Constitución de 1917. Para transformar la institución del Amparo como un proceso inquisitivo y de investigación, en el que debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, sin que hasta la fecha se haya cumplido con ese propósito.

Tercera.- No debe de despojarse al juicio de Amparo de sus características propias, que lo hacen ser el medio más eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales de los gobernados.

Cuarta.- La institución de la suplencia de la queja se encuentra en la actualidad en el olvido y solamente ha tenido aplicación en materia agraria, sin lograr resultados positivos y por lo que respecta a las materias laboral y penal, no se ha aplicado.

Quinta.- Por consiguiente soy de la opinión, de que en todos los juicios de Amparo debe de prevalecer el principio de Estricto Derecho.

Sexta.- La institución de la suplencia de la queja, no ha podido salvaguardar los derechos de las clases débiles como se esperaba y esto lo podemos observar en la materia agraria, donde se instituyó en forma obligatoria.

Las consecuencias que ha traído han sido una serie de anoma-

lías e irresponsabilidad de los quejosos, que encuentran en este tipo de juicios la forma de obstaculizar la impartición de la justicia.

Septima.- Por estas consideraciones, propongo se cambie el texto de la fracción II, del artículo 107 de nuestra Carta Magna, por el que a continuación se expone:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Podrá el Organo de Control, corregir en beneficio del quejoso, la cita de las garantías individuales invocadas erróneamente sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, que procederá en todos los juicios de amparo.

Debe existir una defensoría de oficio que dependerá de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se integrará por abogados titulados y especializados en los juicios de Amparo, los cuales darán asesoría y tramitación a estos juicios, a aquellas personas que por razón de su cultura y su bajo nivel económico, no cuentan con los medios adecuados para contratar un abogado. Como es el caso de las clases campesinas obreras, indiciados, menores o incapaces y en general a todas

las clases débiles que necesiten la ayuda de éste órgano. Deberá el Organo de Control de la Constitución, requerir al quejoso para que corrija la deficiencia de la demanda, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. Asimismo, en los juicios de Amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución y en los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia, privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, - aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución y no procederá en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal, tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten dere

chos de los ejidos o núcleos de población comunal."

Octava.- Por consiguiente, también deberán reformarse los artículos 76, 215, 225, 226 y 227 de la ley de Amparo, para que estén de acuerdo con la fracción II, del artículo 107 - de nuestra Carta Magna.

Novena.- Por lo tanto, debe de adicionarse el artículo 146 de la ley de Amparo en vigor, para que se amplíe el término de 5 días para corregir las omisiones de la demanda, siempre y cuando se trate de los casos a que hace alusión el artículo 107, fracción II de la Constitución.

Décima.- También es necesario que el Ministerio Público tenga una intervención más activa en todas las facetas del juicio y en especial, cuando se tramiten amparos en los que se encuentren quejosos que estén comprendidos en la fracción II, del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

Décima Primera.- Considero que esta solución que propongo, se encuentra más acorde a las exigencias de nuestros tiempos y con la creación y reforma a dicho ordenamiento, se podrá verdaderamente proteger los derechos de las clases marginadas.

Décima Segunda.- Por consiguiente el principio de igualdad de las partes ante la ley que hasta la fecha se venía violando, no se alterará y así las partes llegarán al juicio con -

las mismas oportunidades, para hacer valer sus pretensiones,
sin que el juzgador favorezca a ninguna de las dos.

BIBLIOGRAFIA

- Lecciones de Amparo. Alfonso Noriega
- El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa
- La Suplencia de la Queja Deficiente. Juventino V. Castro
- Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa
- Instituciones de Amparo. J. Ramón Palacios V.
- Introducción al estudio del Amparo. Mariano Azuela
- Curso elemental del Juicio de Amparo. Luis Bazdresch
- Sinopsis del Amparo. José R. Padilla
- Apuntamientos de Amparo. Mario Gómez Mercado
- Prólogo a la Monografía de Juventino V. Castro. Felipe Tena Ramírez
- Derecho de Amparo. Alfonso Trueba
- Elogia de los Jueces. Piero Calamandrie
- Nueva Ley de Amparo. México, Leyes, Decretos.
- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la S.C.J.N.
- El Juicio de Amparo. Romero León Orantes

Derecho Constitucional.	Miguel Lanz Duret
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.	Alberto Trueba Urbina
El Juicio de Amparo y su aplicación en materia del Trabajo.	Jorge Trueba Barrera
Tratado del Juicio de Amparo.	Silvestre Moreno Cora
El Amparo y sus reformas.	Rojas y García
Derecho Constitucional Mexicano.	Daniel Moreno
Diccionario de Derecho Procesal Civil.	Eduardo Pallares
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Editorial Porrúa Hnos.
Tratados de Derechos del Hombre.	José María Lozano
Leyes Fundamentales de México.	Felipe Tena Ramírez
El Juicio de Amparo.	Héctor Fix Zamudio
De la Cosa Juzgada en Materia Civil.	José A. Abitia Arzapalo
El Juez.	Rudolf Stammner
Teoría y Técnica del Amparo.	Humberto Briseño Sierra
Curso de Amparo.	Octavio Hernández